



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena
en el delito de infanticidio**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Díaz Sánchez, Lojani (ORCID: 0000-0002-3834-0671)

ASESOR:

Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto (ORCID:0000-0003-3563-0291)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal – Parte Especial

TRUJILLO – PERÚ

2021

Dedicatoria

A mi madre, quien es mi fuerza de para seguir adelante.

A mis hermanos y hermanas, quienes siempre me alientan a superarme profesionalmente.

A mi pareja, por su motivación constante.

Agradecimiento

A DIOS.

A mi familia por su apoyo incondicional.

A mis asesores de tesis, por el apoyo constante para culminar con éxito mi tesis.

A la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, por permitirme seguir mi formación profesional.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	19
3.1. Tipo y diseño de investigación	19
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	19
3.3. Escenario de estudio.....	20
3.4. Participantes	20
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	20
3.6. Procedimiento	20
3.7. Rigor científico	21
3.8. Método de análisis de datos.....	21
3.9. Aspectos éticos	22
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
V. CONCLUSIONES	43
VI. RECOMENDACIONES.....	45
REFERENCIAS.....	46
ANEXOS	50

Índice de tablas

Tabla 1: Regulación legal del delito de infanticidio en el Perú.....	22
Tabla 2: Fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.....	29
Tabla 3: Causales de la inimputabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.....	31
Tabla 4: Regulación legal del delito de infanticidio en el derecho comparado.....	38

Resumen

El trabajo de investigación se planteó como objetivo general, analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio. Para lograr tal finalidad, se elaboraron tres objetivos específicos y el respectivo marco teórico que sustenta la investigación. La metodología empleada fue de tipo básica, diseño utilizado fue la teoría fundamentada y el enfoque es cualitativo. Se utilizaron como técnicas para la recolección de datos la entrevista y el análisis documental. Los participantes fueron seis expertos en derecho penal y procesal penal.

Llegó a determinar, que delito de infanticidio se configura cuando la madre acaba con la vida de su hijo recién nacido durante el parto o cuando se encuentre bajo la influencia del estado puerperal. El tipo penal se encuentra tipificado en el artículo 110° del Código penal. Los fundamentos que sustentan el privilegio de la pena en el delito de infanticidio, se encuentra el estado puerperal, la culpabilidad y las causales de inimputabilidad regulada en el artículo 20° del Código Penal.

La regulación del tipo penal, no es del todo adecuada, debido que deja muchos vacíos legales que ocasionan controversias al definir el tipo penal, por tanto, se recomendó modificar el artículo 110° del Código Penal.

Palabras claves: Fundamentos, atenuante, infanticidio, durante el parto, estado puerperal, culpabilidad, inimputabilidad.

Abstract

The research work was proposed as a general objective to analyze the legal bases that support the mitigation of the penalty in the crime of infanticide. To achieve this goal, three specific objectives and the respective theoretical framework that supports the research were developed. The methodology used was basic, the design used was grounded theory and the approach is qualitative. The interview and documentary analysis were used as techniques for data collection. The participants were six experts in criminal law and criminal procedure.

Came to determine, what crime of infanticide is configured when the mother ends the life of her newborn child during childbirth or when she is under the influence of the puerperal state. The criminal type is typified in article 110 of the Penal Code. The foundations that sustain the privilege of the penalty in the crime of infanticide, is the puerperal state, guilt and the grounds of inimputability regulated in article 20 of the Penal Code.

The regulation of the criminal type is not entirely adequate, because it leaves many legal loopholes that cause controversies when defining the criminal type, therefore, it was recommended to modify article 110 of the Criminal Code.

Keywords: Fundamentals, mitigating, infanticide, during childbirth, puerperal state, guilt, unimpeachable.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad sin duda alguna, los diferentes crímenes constituyen hechos que ocurren a diario. Dentro de los crímenes que se suscitan en nuestra sociedad se encuentra el infanticidio como un fenómeno social en la vida real. De acuerdo a las estadísticas del 2012 al 2017, “el año 2012 se suscitaron 2 víctimas de infanticidio, en el 2013 se presentó 1 víctima, en el 2014 ocurrieron 4 víctimas, en el 2015 resultaron 4 víctimas, en el 2016 se produjeron 4 víctimas y en el 2017 se originaron 2 víctimas de este delito llamado infanticidio” (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2018).

Entonces, este fenómeno delictivo denominado infanticidio ocasiona gran alarma social, aunque es poco frecuente en la sociedad como se desprende de las estadísticas, pero es muy impactante a nivel del núcleo familiar, donde la madre asesina a un descendiente; todo esta situación forjó que el legislador en su momento considere necesario contar con una tipificación dentro del código penal peruano, independiente al delito de homicidio simple, al parricidio y con penas inferiores a estas dos figuras delictivas.

En la actualidad nuestro sistema jurídico penal tipifica el delito de infanticidio en el Art. 110° del CP., dispone: “La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.”

Si comparamos la pena con otras figuras protectoras de la vida humana, donde también podría incluirse el ilícito penal (infanticidio), la sanción penal para este delito como se dejó establecido líneas arriba es considerablemente menor. En efecto, mientras que el delito de homicidio simple (Art. 107° CP) la pena es no menor de 6 años ni mayor de 20 años y en el delito de parricidio (Art. 108° CP) la pena es no menor de 15 años, inclusive en ambos tipos penales la pena puede llegar agravarse si concurren algunas de las circunstancias agravantes descritas en el Art.108° del CP., referido al homicidio calificado.

Independientemente de las consideraciones sobre que el infanticidio es una forma atenuada de homicidio (Hurtado, 1982, p. 101), un homicidio privilegiado (Bramont-Arias, 1998, p. 62), lo cierto es que las penas del infanticidio son considerablemente inferiores a las de los delitos de parricidio, homicidio simple y de homicidio calificado, cuestión que plantea la necesidad de encontrar los fundamentos que puedan justificar por qué matar a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal merece menos pena que matar a un ser humano que ya paso esa etapa.

En los códigos penales extranjeros hacen alusión al denominado móvil de honor y al trastorno puerperal de la mujer (Mayer, 2012, p. 3), nuestro Código Penal omite el móvil de honor, solo recoge el trastorno puerperal. A ello se añade la reducción del privilegio penal a la madre del recién nacido, lo cual, unido a la falta de referencia de otros fundamentos que justifique un tratamiento punitivo privilegiado de la madre, acarrea, que esta investigación proporcione una revisión teórica a la protección que otorga el código penal en las acciones típicas del delito de infanticidio y determinar los fundamentos jurídicos que sustentan el privilegio de la pena en el delito de infanticidio.

Toda esta situación nos lleva a la formulación del problema en los términos siguientes: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio, Trujillo 2020?

Con respecto a la justificación, el trabajo presenta una justificación teórica, práctica y social. La primera se sustenta, en razón que será fuente de conocimiento y precedente para cualquier trabajo de investigación en materia penal similar al estudiado, por cuanto estudiará el delito de infanticidio y los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena para tal ilícito penal. Sobre todo, que contará con un marco teórico muy relevante sobre el tema materia de estudio. La segunda (práctica) radica en cuanto permitirá conocer a los operadores jurisdiccionales cuales fueron aquellos fundamentos jurídicos para atenuar este delito (infanticidio). Inclusive pueden llegar a utilizar el trabajo de investigación para sustentar alguna decisión que pretendan adoptar sobre la materia; también puede ser de mucha utilidad práctica para los legisladores cuando pretenda modificar este tipo penal. La

tercera, se sustenta por tener una gran trascendencia en la sociedad, en razón que cooperará a que la sociedad en general tenga una idea sobre el tipo penal en estudio, sobre todo aclarar aquellas dudas que puede generarse sobre la penalidad que se impone al tipo penal materia de estudio, a diferencia de otros delitos que atentan contra la vida del sujeto; y, finalmente la viabilidad del presente trabajo de investigación, queda confirmada por cuanto se contará con el apoyo logístico, la contribución de los participantes y asesores para lograr llevar a cabo la investigación.

En cuanto a los objetivos, se estableció como objetivo general: Analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio. En cuanto a, los objetivos específicos se redactaron tres: a) Analizar la regulación legal del delito de infanticidio regulado en el artículo 110° del código penal peruano; b) Determinar que elemento de la teoría del delito fundamenta la atenuación de la pena en el delito de infanticidio; y, c) Examinar la regulación legal del delito de infanticidio en el derecho comparado.

II. MARCO TEÓRICO

Como antecedentes de la investigación se obtuvo el trabajo de Prada (2012), titulado “Infanticidio: perspectiva comparada y aportes bibliográficos de Europa y América Latina. Mérida, Venezuela 1811-1851”. Quien llega a señalar que: “El infanticidio constituye un delito realizado en contra de un recién nacido. El delito se comete por la propia madre a fin de ocultar su deshonra o salvarse de su desvergüenza social”.

Asimismo, se tiene el trabajo de Prada (2019), denominado “Asesinas por pasión: infanticidas en Río de Janeiro, 1841-1936”. El autor establece: Los infanticidios son crímenes que atentan contra la vida del recién nacido, es cometido por la madre que intenta escapar de la vergüenza social. Bajo esa perspectiva, es indiscutible la vinculación que existe entre la honra y los infanticidios, justamente porque son delitos que se tipifican, se juzgan y se sancionan atendiendo a una conducta sexual honrada en la madre, que en gran parte de las legislaciones se reconoce como atenuante. Sin embargo, para la ley, no se trata de cualquier conducta sexual o mujer; sino que la autora debe haber tenido en su trayecto de su vida fama de honrada; esta surge mediante la reputación y la consideración social que los demás tienen de ella.

Por otro lado, encontramos la investigación de Coll; Mercurio & Maero (2019), titulado “Infanticidio en la argentina consideraciones legales y aportes psicopatológicos a partir de los fallos “trapasso” y “tejerina”. Los autores llegan a señalar que, la mayoría de sistemas penales que cuentan con la figura del infanticidio, previeron como requisito del tipo objetivo que la mujer se encontrase bajo la influencia del “estado puerperal”. El tipo penal de infanticidio como figura atenuante, debería destacar la complejidad y singularidad de cada caso, para lo cual es preciso incorporar miradas interdisciplinarias que permitan mostrar que cada mujer presenta un proceso psíquico diferente frente al embarazo, gestación y el parto.

De igual manera, tenemos el trabajo de Calderón (2018), denominado “La responsabilidad criminal por anomalías o alteraciones psíquicas”. Quien llega a establecer que, el individuo que sufre una anomalía o alteración psíquica puede ser

declarado inimputable, concebida como la capacidad de culpabilidad. Cuando el agente realiza un hecho típico y antijurídico sólo se debe atribuir el hecho que ha llevado a cabo si cumple con los elementos para poder responsabilizarlo legalmente. Para declarar la inimputabilidad del sujeto, se requiere tanto la existencia de un trastorno mental en el agente, el mismo que afecta las facultades del sujeto. Si el autor no es capaz de entender la ilicitud del hecho o actuará acorde a dicha comprensión será declarado inimputable (exento de responsabilidad), en el caso que sus facultades mentales se encuentren afectadas de forma parcial, dará lugar a la imputabilidad disminuida, como consecuencia responderá penalmente de forma incompleta o restringida.

A nivel nacional, encontramos la tesis de Estrada (2017), "El tratamiento jurídico del delito de infanticidio en los supuestos durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal en el Perú". Quien concluye de la siguiente manera: La tipificación del delito de infanticidio es deficiente, toda vez que en las circunstancias que la madre mate a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal no están debidamente fundamentadas. La falta de precisión en el plazo de duración del estado puerperal ocasiona serios inconvenientes para definir el tipo penal. La atenuación de la pena vulnera el derecho a la igualdad y la vida; en razón que nuestro código penal no regula otra situación especial para que el hecho ilícito se justifique su tratamiento como un homicidio privilegiado.

En cuanto a las bases conceptuales, el infanticidio proviene del latín "infanticidium", que se traduce en la "muerte dada violentamente a un recién nacido o está próximo a nacer" (Real Academia Española, 2011, p. 17374).

Según Cabanellas (2010), entiende que, "es toda muerte dada a un recién nacido o está muy próximo a nacer. En el derecho penal, por infanticidio se concibe como la muerte que la madre o alguno de sus próximos parientes dan al recién nacido, con el fin de ocultar su deshonra" (p. 204). Desde la perspectiva de Roy (1989), manifiesta que "es la muerte intencionalmente causada por la madre a su hijo recién nacido, cuya explicación se sustenta porque es producida durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal" (p. 209).

El tipo penal del infanticidio, se encontraba en el Art. 155° del CP., de 1924, en la actualidad se encuentra en el Art. 110° del CP., de 1991. De tal regulación, se desprende que la práctica legislativa del homicidio en el Perú ha considerado formas de homicidio donde concurren circunstancias que disminuyen la penalidad de quien mata a otro. En la actualidad, se encuentran tres supuestos: el homicidio por emoción violenta, en el Art. 109°; el infanticidio, en el Art. 110°; y el homicidio por piedad, tipificado en el Art. 112°.

En lo concerniente a la tipicidad objetiva, el delito de infanticidio, “se configura cuando la madre ocasiona por acción u omisión, la muerte de su propio hijo recién nacido, durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal” (Salinas, 2015, pp.141-142; Roy, 1989, p. 208). Este tipo penal, de acuerdo a Prado (2017), puede darse dos momentos: “a) desde el inicio de las contracciones uterinas que dan comienzo al proceso del parto; y, b) con posterioridad al nacimiento y mientras dure el estado puerperal. Este último, la jurisprudencia ha considerado que el estado puerperal puede proyectarse hasta 35 días después del alumbramiento”. (p. 36)

Pero que se entiende por los términos “durante el parto” y “estado puerperal”. Para la ciencia médica durante el parto, es aquella función fisiológica natural mediante la cual el producto del embarazo es expulsado del vientre de la madre al mundo exterior” (Salinas,2015, p. 142), con este término se “precisa el límite mínimo de este delito con otros delitos como el aborto y parricidio; antes del parto existirá el delito de aborto; si la acción ilícita de la madre no está bajo la influencia del estado puerperal habría cometido el delito de parricidio, a partir del inicio del parto se configura el delito de infanticidio” (Villavicencio, 2018, p. 198); de tal forma que la delimitación que se efectúa del momento de la vida humana independiente, resulta de vital importancia, en cuanto al apartamiento de los tipos penales de homicidio y del aborto, que es de trascendencia para fijar la penalidad (Peña, 2008, p. 127).

En el sistema penal se encuentran numerosos criterios para precisar el límite: i) el parto inicia con los dolores causados por las contracciones del útero y se entienden hasta la expulsión del nacido (Hurtado, 1982, p. 105); ii) el parto empieza cuando una parte de la criatura aparece al exterior, terminando con la expulsión de la criatura del claustro materno (Roy, 1989, p. 209; Bramont-Arias, 1988, p. 63; García

& Basile, 1995, p. 68); iii) el parto inicia con la ruptura del saco amniótico y finaliza cuando la criatura se despega del cuerpo de la madre (Peña, 1982, p. 97). Sin embargo, Villavicencio (2018), considera que “el parto inicia con las contracciones del útero, no es necesario comprobar la existencia de dolores o no; posteriormente se produce la expulsión del feto y la placenta en su respectivo momento” (p. 198). De forma más exacta, es la opinión de Salinas (2015), quien considera desde una posición de la ciencia médica, lo siguiente: “el parto comienza con la dilatación, debido que, desde ese momento el hijo recién nacido tiene vida independiente. Ha cumplido el período biológico de (9) meses” (p. 142). De modo que, “la dilatación y los dolores que origina el comienzo del parto, constituye el hito esencial para diferenciar un homicidio, parricidio o aborto con el infanticidio” (Hurtado, 1995, p. 108; Castillo, 2000, p. 34). Siendo esto así, se entiende que, en nuestro ordenamiento penal, se configurará el delito de infanticidio durante el parto, esto es, cuando la madre terminará con la vida de su hijo en el periodo que va desde el inicio de los intensos dolores hasta la expulsión al exterior del nuevo ser (hijo).

Por lo que se refiere, al estado puerperal, según De Jesús (1990), “es el conjunto de perturbaciones psicológicas y físicas sufridas por la madre en el período del parto” (p. 93). Núñez (1959), define el estado puerperal como “el estado fisiopsicológico en que se encuentra la madre como resultado del parto y, tiene que desaparecer en un periodo corto” (pp.133-134). Por su parte, Pérez, (2012), refiere que “es la presunción de presencia de patologías psicológicas, que disminuyen la capacidad de entendimiento. La psicosis puerperal según el nivel de alteración puede ser causal de inimputabilidad o de semimputabilidad de la madre” (p. 6).

Desde su perspectiva de Peña (1997), expresa que es “el conjunto de síntomas fisiológicos que se presentan en la madre como resultado del proceso de embarazo y del parto, los cuales intervienen reduciendo la capacidad de la madre para controlar sus reacciones impulsivas. De ello se deduce, que por ser un cuadro "psicológico", influye en el juicio de culpabilidad, que sin representar una completa alteración de la conciencia, determina un reproche disminuido en la imputación individual de la madre” (p. 150).

Para Salinas (2015), el estado puerperal:

Es el periodo que ocurre desde el nacimiento del niño y se prolonga hasta que los órganos genitales y el estado psicológico de la madre regresen a su estado de normal. Es un efecto natural del parto, la alteración psicológica de la madre, originando una disminución en su capacidad de entendimiento y sus frenos inhibitorios, ello como resultado del sufrimiento físico que origina el parto y la debilidad por la pérdida de bastante líquido sanguíneo. (p. 144)

Roy (1989), señala que estado puerperal es el período que transcurre sin que la madre se haya recuperado de las alteraciones psicofísicas propias del embarazo y parto” (p. 211). En consecuencia, si la madre durante éste estado acaba con la vida de su hijo recién nacido, será autora del delito de infanticidio (Salinas, 2015, p. 144; Villavicencio, 2018, p. 200). De lo contrario, si se demostrase la inexistencia del estado puerperal al momento de acabar con la vida de su hijo, la conducta constituirá parricidio, la pena a imponerse será mayor.

El tiempo de duración del estado puerperal no tiene límite exacto, pues el proceso de recuperación no es igual en todas las mujeres (Peña, 1982, p.98; Salinas, 2015, p. 144; Roy, 1989, p. 214). Entonces, su delimitación se determinará en cada caso específico y de acuerdo a la realidad presente de los hechos. Resultando de vital importancia “el apoyo de los expertos en la ciencia médica y psicológica” (Salinas, 2015, p.144). Algunos autores como, (Gonzales, 2005, p. 118; Fontán, 1969, p. 181), fundamenta desde una perspectiva medica que el estado puerperal por lo general, puede durar entre 40 o 50 días posteriores al parto. Tampoco puede tener una duración muy extensa, en razón que no se puede otorgar el privilegio de la sanción penal más allá de sus límites.

El bien jurídico protegido en el tipo penal es la “vida humana independiente”. Esto es, “desde el instante en que el sujeto intenta de forma natural, salir del vientre de la madre. En otras palabras, desde el comienzo de los intensos dolores se protege el bien jurídico por el tipo penal en estudio” (Salinas, 2015, p.146).

Respecto al sujeto activo de acuerdo al tipo penal, lo constituye únicamente la madre del recién nacido, sea cuales fuera su estado civil. Es conocido como un delito de propia mano. Por eso se dice, que el infanticidio “es un delito de infracción de deber de naturaleza sui generis, por que determina la atenuación de la

punibilidad del sujeto activo a pesar de dicha infracción del deber” (Salinas, 2015, p. 145; Hurtado, 1982, p. 112; Villavicencio, 2018, p. 197). Por lo tanto, si otro pariente o cualquier otra persona diferente a la madre, acaba con la vida del recién nacido, su conducta no será encuadrada en el tipo penal de infanticidio, sino será autor del delito de homicidio o de un parricidio (Salinas, 2015, p. 146; Peña, 2008, p. 126).

El sujeto pasivo, solo será el hijo que se encuentra naciendo y el ya nacido que se encuentra desenvolviéndose en el mundo exterior (Salinas, 2015, p. 146). Por ese motivo, Villavicencio (2018), refiere que “se exige para la configuración de este delito la relación entre madre e hijo; siempre y cuando, la madre debe hallarse en un estado emocional en relación a su hijo que está naciendo o ya nació, y no a un hijo distinto” (p. 197). Si la madre bajo el estado puerperal matara a otro hijo, distinto del recién nacido, existirá el delito de parricidio y/o si la madre acabara con la vida de otro niño que no es su hijo, estaríamos frente a un homicidio, pero jamás existirá infanticidio (Bramont-Arias & García, 1998, p 63).

En lo concerniente a, la tipicidad subjetiva, Salinas (2015 p. 147), refiere que “se requiere la existencia del dolo (conocimiento y voluntad)” al momento de realizarse el hecho ilícito, es decir, la madre autora del delito debe ser consciente que está terminando con la vida de su hijo, tiene que ocurrir durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal (Peña, 2008, p. 130). Sin la comprobación efectiva del estado puerperal, no existirá infanticidio, sino homicidio o podría darse la inimputabilidad de la madre, en caso de comprobarse una grave alteración de la conciencia en el sujeto activo; ello en aplicación del Art. 20°, inciso 1, del CP. Este último sucedería cuando la autora del delito actúe bajo los efectos de una fiebre puerperal (Salinas, 2015, p. 147). También, se admite el dolo eventual en la acción realizada por la madre para imputarle el delito de infanticidio, es decir, la madre percibe el resultado muerte de su hijo como posible mediante su conducta, a pesar de ello lo asume y acepta al seguir actuando de la misma forma (Peña, 2008, p. 130; Salinas, 2015, p. 157).

La antijuridicidad, a juicio de Salinas (2015), “una vez determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que

conforman el tipo penal del infanticidio, el agente jurisdiccional pasará a examinar, el segundo elemento llamado antijuridicidad. Es decir, se centrará en determinar si la conducta realizada por el sujeto activo es contraria al sistema jurídico o concurre alguna causa de justificación reguladas en el Art. 20° del CP. De esa manera, el agente jurisdiccional analizará si en el delito de infanticidio concurre un estado de necesidad justificante o el sujeto activo actuó por una fuerza física irresistible o por un miedo insuperable. Si en ese transcurso se determina que en el infanticidio concurre alguna causa de justificación, la conducta del sujeto activo de terminar con la vida de su hijo recién nacido será típica, pero no antijurídica, de modo que no será necesario estudiar el elemento denominado culpabilidad” (p.148).

En la culpabilidad, se analizará la conducta típica de infanticidio y, si se llega a determinar que no concurre ninguna circunstancia que lo justifique frente al sistema normativo, se ingresará a determinar si conducta homicida puede ser imputable a la madre. Por lo tanto, se analizará si la madre a quien se le imputa la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente. Luego, se determinará si tenía conocimiento que su conducta homicida era antijurídico. El conocimiento que se requiere es a nivel de un profano. Además, se ingresará a analizar si el sujeto activo tenía o no alternativa de actuar diferente a la conducta realizada, es decir, si pudo haber evitado la muerte de su hijo recién nacido (Salinas, 2015, p. 148).

La consumación del delito de infanticidio, según refiere Salinas (2015), se “consume en el momento que el sujeto activo pone fin a la vida de su indefensa víctima. No importa los medios y la forma empleada para acabar con la vida del recién nacido” (p. 148). Es admisible la tentativa por ser el infanticidio un hecho punible de resultado lesivo al bien jurídico “vida” (Salinas, 2015, p. 149; Villavicencio, 2018, p. 200). Finalmente, la penalidad para el delito de infanticidio, según se desprende de la propia norma “la pena imponer al sujeto activo es una pena privativa de libertad no menor de (1) ni mayor de (4) años, o dependiendo de las circunstancias, se le impondrá la pena de prestación de servicio comunitario de (52) a (104) jornadas”.

En cuanto a, los fundamentos que sustentan la atenuación de la pena, antes dejamos anotado que, en el delito de infanticidio, no hay duda en afirmar que se está atacando es la vida de un ser humano, lo que nos lleva a preguntarse que

justifica o cual es el fundamento del paso de una penalidad superior, como es el caso del parricidio y homicidio; a una penalidad atenuada como es el caso del infanticidio. Dos son los argumentos que principalmente se esgrimen a la hora de justificar el tratamiento penal privilegiado de la madre que matará al hijo recién nacido. Por una parte, la llamada “causa honoris”; por la otra, el trastorno puerperal de la madre.

En sus inicios, la razón de la atenuación de la pena en el delito de infanticidio, se encontraba en conservar el honor de la madre, es decir, un argumento causa honoris. De acuerdo a Núñez (1959), “la causa honoris hacía referencia al aspecto sexual” (p. 127), en relación a la opinión que los demás tienen sobre el sujeto activo (Ramos, 1944, p. 103). Entonces, a juicio de Argibay (1968), “la mujer que comete infanticidio desea conservar el concepto de honesta que, desde la perspectiva sexual, goza entre aquellos que la rodean. No interesa si es casada o no, lo importante es que la madre tenga el propósito de ocultar su deshonor” (p.14). Pese a que algunos autores como (Zaffaroni, 2011, p.17), han intentado dar una interpretación moderna al móvil de honor como fundamento del privilegio punitivo del infanticidio, la “finalidad de preservar una cierta reputación moral pública basada en la observancia de determinadas conductas sexuales no parece ir en sintonía con los cambios que ha experimenta la sociedad” (Mendoza, 1948, p. 147). Por lo tanto, tal fundamento queda descartado y en la actualidad ya no es considerado para atenuar la pena, dando origen a otras causas que conducen a realizar el hecho delictivo, pudiendo ser de orden emocional, perturbaciones de la conciencia u otras eventualmente como la venganza hacia el agresor, abandono del futuro padre o víctimas de violación.

El segundo fundamento de la penalidad privilegiada del delito de infanticidio, suele nombrarse al llamado trastorno puerperal, esto es, “la tensión emocional o alteración psíquica transitoria, producto del influjo perturbador del embarazo y el parto. Dicha tensión emocional supondría una acción irreflexiva, más o menos consciente de la madre” (Borja, 1989, p. 147; Huber, 2003, p. 147).

Para Gonzales (2005), escribe: “las circunstancias durante el parto y bajo la influencia del estado puerperal, son utilizadas para atenuar la responsabilidad penal

de las madres que acaban con la vida de sus hijos” (p. 116). Este mismo criterio es asumido por (Castillo, 2010, p. 52), y adiciona lo siguiente: “(...) la justificación del infanticidio no pasa por una cuestión que es un recién nacido, sino que por una consideración a la madre. Y el argumento que se encuentra en el estado puerperal, se tendrá que evaluar en cada mujer que ha parido” (p. 52).

A nivel nacional, Hurtado (1995), sostiene que: “la atenuación viene dada por los trastornos psíquicos que producen en la mujer cambios físicos propios de la gestación y del parto”. (p. 109). Por su lado, Villa (1997), afirma que, “el fundamento reside en la supuesta y grave alteración psicofisiológica de la madre producto del embarazo y del parto” (p. 112).

Salinas (2015), parte por señalar que:

Las razones primigenias que privilegian a la figura del infanticidio, resulta ser el conservar el honor y la buena fama de la madre. Hay quienes defienden la atenuación de la pena solo en el estado puerperal. Otros fundamentan la atenuación de la pena desde una postura mixta entre el honoris causa y el *impetus doloris* (estado puerperal). Nadie puede fundamentar que el infanticidio se privilegia por razones de honor o fama. En la actualidad, las razones que privilegian la pena en el infanticidio son las especiales circunstancias en las que actúa la madre. Entonces, estos estados fisiológicos repercuten de manera significativa en la gestante, provocando una motivabilidad normativa disminuida, en donde el sujeto activo no realiza una conducta de acuerdo a su estado normal de percepción normativa. Siendo tal circunstancia en la que se halla la mujer, la que determina la disminución de su capacidad de culpabilidad, por lo que el fundamento último de la atenuación de la pena se sitúa en la disminución de la imputabilidad del sujeto activo. (p. 145)

Por su parte, Prado (2017), menciona que, “el privilegio de la penalidad únicamente recae sobre la madre por tener disminuida su capacidad penal por efectos de los trastornos de personalidad y fisiológicos que son producto del embarazo y del parto” (p. 36).

Pero de ninguna forma se puede aceptar que “el fundamento de la atenuación de la pena en el delito de infanticidio, lo constituya el hecho de que la víctima sea un recién nacido o naciente” (Villavicencio, 2018, p. 196; Villa, 1997, p. 108; Hurtado, 1982, p. 101; Bramont-Arias, & García, 1998, p. 62). Aceptar, tal situación “sería arbitrario y discriminatorio no compatible con el ordenamiento jurídico (Art. 2° inciso 1, Carta Magna), en donde la protección del bien jurídico “vida” tiene igual valor en todos los delitos que le afectan” (Bustos, 1986, p. 34; Salinas, 2015, p. 145). Además, como menciona Salinas (2015), “ni el parentesco constituye fundamento para que se aplique la atenuación de la penalidad” (p. 146).

En ese sentido, podemos afirmar que hoy en día no se puede sustentar la atenuación de la pena en el móvil del honor y el hecho que la víctima sea un recién nacido, estos fundamentos han quedado descartados. Incluso el Art. 110° del CP., rechaza el infanticidio por causas de honor y solo acepta cuando ocurre por los trastornos del parto o el estado puerperal.

Más allá de los argumentos enunciados, se puede apreciar que la atenuación de la pena viene dada por la culpabilidad y en las causales de inimputabilidad regulado en el Art. 20° inc.1 del CP.

Siendo esto así, se inicia por definir la “culpabilidad”, según Villavicencio (2019), “es imputar responsabilidad penal por un hecho ilícito a un sujeto en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo en atención a situaciones reconocibles, en una determinada práctica social” (p. 565). Por su parte, Zaffaroni (2002), nos dice: “la culpabilidad es el juicio de reproche necesario que se hace para vincular el injusto penal a su autor y, en su caso, operar como un indicador que limita la magnitud de poder punitivo del Estado que puede ejercerse el sujeto” (p. 656). Desde el punto de vista de Muñoz & García (2015), “actúa culpablemente el sujeto que ejecuta un hecho antijurídico tipificado en la norma penal como delito, pudiendo actuar de forma distinta” (p.376). Sus elementos específicos de la culpabilidad son tres, sin cuya existencia no podrá expresarse el juicio de atribución que implica el hecho ilícito. Aquellos elementos son: “La imputabilidad, la posibilidad de conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de actuar de forma distinta” (García, 2019, pp. 675 y ss.).

En ese sentido, la importancia de la culpabilidad, según Bacigalupo (2020) radica en que se busca evitar que un sujeto pueda ser considerado un medio para la realización de algún fin, es decir, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona (p. 169); por su parte Jescheck & Weigend (2014), indican que, “sirve para la necesaria protección al autor frente de todo exceso en la reacción represiva del Estado” (p. 35).

Bajo esa perspectiva, García del Río (2005), describe que, “es la culpabilidad el elemento que diferencia la intensidad de la pena en el infanticidio. El estado personal de la madre determina que el reproche formulado en su contra, por haber actuado de la forma que lo hizo, sea menor” (p. 128).

Por otro lado, la imputabilidad penal se sustenta en la capacidad del sujeto para poder responder legalmente por sus acciones y, por lo tanto, recibir imputaciones penales (García, 2019, p. 675). Para tal imputación, solo es necesario que el autor cuente al momento del hecho con las capacidades de percepción, de comprensión y de determinación que le permitan evitar la realización del hecho ilícito. De modo que, la pérdida de alguna de estas capacidades que no le impida aún actuar conforme a Derecho, no excluirá la imputabilidad penal, podrá ser considerada para disminuir la culpabilidad (García, 2019, p. 676). Villavicencio (2019), razona que la imputabilidad, “es la suficiencia capacidad de motivación del autor por la norma penal” (p. 594). La imputabilidad requiere dos elementos: i) la capacidad de comprender la desaprobación jurídico-penal; y, ii) la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión” (Mir, 2016, p.581). Entonces, la imputabilidad debe fundarse en un concepto de libertad individual que no esté afectada por algún condicionamiento (Art. 20° inciso 1, del CP.), de modo que sea posible exigirle al agente que pueda actuar de acuerdo con la norma que advierte algún reproche (Villavicencio, 2019, p. 596).

Si la imputabilidad viene a constituir lo descrito en el párrafo anterior, la inimputabilidad, de acuerdo a García (2019), “es una eximente de la culpabilidad que se presenta cuando el sujeto que realiza el hecho punible no cuentan con las condiciones constitutivas para ser autor de una imputación penal. La exención de la

culpabilidad se fundamenta en una situación de déficit que hacen al sujeto incapaz de poder comunicar, mediante un acto, un hecho penalmente relevante” (p. 686).

Los supuestos de exclusión total o parcial de la responsabilidad penal; están regulados en el Art. 20° del CP., para los fines del trabajo solo se analizará los enunciados en el inciso 1 del Art. 20 y también el Art. 21° del cuerpo normativo antes mencionado.

Anomalía Psíquica: Hurtado (2005), señala que: "(...) es una enfermedad mental, comprende tanto las dolencias mentales y las perturbaciones de consciencia como la oligofrenia y las demás perturbaciones psíquicas graves (psicopatías, neurosis, impulsiones)" (p. 628). A criterio de García (2019), "son los trastornos mentales que son originados por causas corporales-orgánicas de carácter patológico. Para que tal anomalía psíquica exima de responsabilidad penal requiere que sea grave, de modo que incida en la capacidad del autor de percibir la realidad, valorarla correctamente o determinarse con base en esa valoración" (p. 688).

Para Villavicencio (2019), es "la presencia de procesos psíquicos patológicos corporales, producido en el ámbito emocional e intelectual, que escapan a un contexto vivencial y responde a una psicosis traumática, infecciosas, puerperal y otras enfermedades u perturbaciones psíquicas" (p. 599). En ese sentido, Bramont Arias & Bramont-Arias (2001) señalan que: "la anomalía debe tener una consecuencia psicológica, debe presentarse la incapacidad de autorregular el propio comportamiento de conformidad con el mensaje de la norma, o que le impida comprender la ilicitud de su conducta" (p. 181).

Alteración de la Conciencia: Según García (2019), en estos casos "el autor actúa sin una comunicación subjetiva respecto de lo que ocurre en la realidad. Se produce una disociación entre la realidad y la comprensión interna del sujeto. Sin embargo, no se trata de una situación de inconsciencia que excluiría la acción, sino de una disminución importante del grado de conciencia que afecta la visión del mundo exterior. Lo que acontece no es captado completamente por el autor y, por lo tanto, no se le puede atribuir de forma personal la realización de un hecho ilícito" (p. 691). Esta anomalía no tiene origen patológico, en consecuencia, alcanza a personas psicológicamente normales y los estados anormales son pasajeros" (Villavicencio,

2019, p. 603). Por lo tanto, dice Villa (2008), si la alteración de la conciencia es grave, origina la inimputabilidad, pues no permite comprender al sujeto su conducta delictuosa de sus actos” (p. 88).

Alteración de la percepción: Según Muñoz & García (2015), “es la existencia de una situación de incomunicación con el entorno social que impide al agente conocer la realidad y, por tanto, motivarse por la norma” (p. 394). Agregan que dicha eximente tiene dos elementos: uno biológico y otro psicológico.

El primero es cualquier defecto que presuma la disminución de las facultades de captación del mundo exterior. Principalmente son defectos físicos desde el nacimiento o la infancia. De lo contrario, si el autor ha obtenido conocimientos y experiencia para conocer que sus acciones contradicen o no el sistema normativo y después sufre la alteración en la percepción, no será aplicable la eximente de forma completa, sino por el contrario de forma parcial. Ello es así, porque para declarar la inimputabilidad no es suficiente el presupuesto biológico, sino que se requiere el presupuesto psicológico” que se origina al “alterar gravemente la conciencia de la realidad”. Por tanto, el agente debe haber tenido alterada su capacidad para conocer las pautas de conducta y los valores dominantes en su entorno social. (Muñoz & García, 2015, pp.394-395)

Bajo ese contexto, se entiende que la atenuante de la pena o de la responsabilidad penal disminuida del hecho delictivo (infanticidio), se sustenta por los supuestos eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal tipificados en el Art. 20° inciso 1 del CP., referidos a la anomalía psíquica, alteración de la conciencia y alteración de la percepción, estos entendidos en todos los sentidos, (...) que hacen que el sujeto (madre) tenga una percepción parcial de la realidad (Villavicencio, 2019, p. 606), o como dice García (2019), “(...) que impiden una adecuada representación sensorial de la realidad” (p. 692); si la anomalía o alteración no es plena, sino parcial, el sujeto responderá por la responsabilidad disminuida, es decir, recibirá el tratamiento de una atenuante incompleta. De ello se deduce, que estos supuestos son las causales y fundamentos para que ocurra la atenuación o responsabilidad restringida del delito de infanticidio, esto de conformidad al Art. 21° del CP. Pero en la doctrina nacional se discute si la atenuación por el estado puerperal se encuentra

dentro de la anomalía psíquica o alteración de la conciencia, sea cual fuere la posición que se elija, la culpabilidad siempre será atenuada.

El hecho que la imputabilidad puede percibir disminuida y provocar una situación especial en la culpabilidad del autor (madre) que justifique la atenuación de la pena; a criterio de García (2015):

No es que el autor pierda la capacidad de recibir imputaciones penales, sino que concurren circunstancias que, no le permiten tener en cuenta sobre lo que está haciendo, tampoco las consecuencias de su proceder. En estos casos, por lo tanto, el sujeto es penalmente imputable, sin embargo, sucede que el sujeto se encuentra en una situación tal que se disminuye la severidad del juicio de reproche de culpabilidad. (p. 676).

Bajo esa misma línea, se encuentra Villavicencio (2019), quien considera que, “el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar de forma distinta para evitar la comisión del hecho ilícito. Lo que aquí se encuentra disminuida es la capacidad de autocontrolarse, lo que causa la disminución de la capacidad de culpabilidad” (p. 607). De forma similar, es la postura de Bacigalupo (2020), quien expresa que: “la excepción se fundamenta en la menor culpabilidad del autor, por la situación personal que se encuentra la madre, mientras dure el parto o el estado puerperal. Por lo tanto, merece un menor reproche por su culpabilidad y, como consecuencia de ellos también una menor pena. Precisamente la atenuante opera, como resultado del principio de culpabilidad” (p. 598). Asimismo, Zaffaroni (2011), manifiesta que, “el trastorno puerperal implicaría una reprochabilidad menor o culpabilidad acentuadamente disminuida de la mujer parienta que lleva a cabo la conducta típica de infanticidio” (p. 22).

Entonces, mantener un tratamiento privilegiado de la madre que se halla bajo el influjo del trastorno puerperal, (...), incide en la extensión de la culpabilidad de la madre que provoca la muerte de su hijo en una situación de exigibilidad disminuida producto del trastorno puerperal que la afecta. Por lo mismo, es perfectamente posible que, pese a encontrarse en situación de garante respecto de la vida del niño, la madre termine, sino es exenta de responsabilidad, al menos asumiendo una pena atenuada, debido al trastorno puerperal que la aqueja (Mayer, 2012, p.135).

Finalmente, Castillo (2010), agrega otro fundamento que hacen que la pena del infanticidio se considere atenuada: “se trata del derecho penal mínimo (ultima ratio del Derecho penal), que hace que la legitimación diferenciada del ius puniendi sea diferente en comparación de otros tipos penales como el homicidio o parricidio” (pp. 53 y ss.).

Siguiendo con el desarrollo, el último tema a tratar descansa en examinar la regulación legal del delito de infanticidio en el derecho comparado; así que a continuación se describen los países que se ha tenido a bien considerar: i) en Ecuador el delito de infanticidio se encuentra en el Art. 453° del CP.; ii) el sistema penal Boliviano tipifica el infanticidio en el Art. 258°; iii) en el sistema jurídico penal de Venezuela, este tipo penal se encuentra en el Art. 413°; iv) en Chile la conducta delictiva se encuentra en el Art. 394° de su CP.; v) Portugal regula el delito de infanticidio en el Art. 136° del CP.; y vi) Republica Dominicana, tipifica esta ilícito penal en el Art. 300° del CP. (Ver anexo 06)

Como se puede apreciar, el delito de infanticida también se encuentra regulado en otros países, variando algunos aspectos referidos al sujeto activo, penalidad, los términos durante el parto, estado puerperal y los fundamentos que privilegian la pena en el infanticidio.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de estudio según su finalidad es “básica”, en razón que la investigación busca generar nuevos conocimientos teóricos y nuevos campos de investigación mediante el descubrimiento de amplias divulgaciones o principios. Y sobre todo que el trabajo de investigación no busca o pretende una aplicación práctica de sus hallazgos, sino solo el conocimiento para futuras investigaciones.

El Diseño es la “teoría fundamentada”, pues se pretende aportar nuevos conceptos teóricos que expliquen el fenómeno social del tema objeto de estudio. Además, este fenómeno que se investiga es de una realidad social y merece una mejor comprensión y explicación. De acuerdo al alcance de la investigación es descriptivo – interpretativo. En cuanto al primero, porque busca describir los elementos y fundamentos sobre el tema objeto de estudio. Respecto al segundo, se refiere a un paradigma interpretativo que se realiza sobre el tema que se está estudiando. Por tanto, es fundamental para interpretar los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos a los participantes y de los aspectos teóricos que presenta el trabajo de investigación. Finalmente, de acuerdo al enfoque planteado es cualitativo, pues, este enfoque resulta de vital importancia para el trabajo de investigación, en razón que emplea la recolección y el análisis de datos, sin tener mucho en cuenta la cuantificación numérica. Su finalidad es reconstruir la realidad, descubrirlo, interpretarlo.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Categoría (1): Infanticidio.

Subcategoría: Regulación legal.

Categoría (2): Fundamentos jurídicos.

Subcategorías: Culpabilidad e inimputabilidad.

Categoría (3): Derecho comparado.

Subcategorías: Ecuador, Bolivia, Venezuela, Chile, Portugal y República Dominicana.

La matriz de categorización apriorística se encuentra en el anexo 01.

3.3. Escenario de estudio

La investigación se llevó a cabo en la ciudad de Trujillo en el año 2020. El escenario comprende al Ministerio Público del Distrito Judicial de la Libertad y la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

3.4. Participantes

Se consideró como participantes a seis abogados expertos en derecho penal y procesal penal, entre ellos se encuentra jueces, fiscales y abogados litigantes. Todos ellos tienen una amplia trayectoria profesional.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas utilizadas son: a) la entrevista; y, b) el análisis documental. Cada uno con sus respectivos instrumentos, “guía de entrevista” y “ficha de análisis documental”.

La entrevista se utilizó para la obtención de la información necesaria de los participantes enumerados en el numeral anterior, sobre el tema materia de estudio. El análisis documental, sirvió para la recolección de la información de la doctrina y leyes, referido al tema objeto de estudio.

3.6. Procedimiento

El procedimiento que se trazó para la recolección de datos es el siguiente: Primero, se identificó las categorías y subcategorías. Segundo, se elaboró los respectivos instrumentos de recolección de datos y se realizó su respectiva validación. Tercero, se aplicó la guía de entrevista a los expertos en Derecho penal y procesal penal. Respecto a la ficha documental, fue elaborada y se utilizó para la

obtención de la información desde la doctrina y leyes sobre el delito de infanticidio. Ambos instrumentos permitieron obtener los resultados, discutirlos y con ello poder formular nuestras conclusiones, que desencadenan en recomendaciones.

3.7. Rigor científico

El rigor científico se efectúa mediante la validación de nuestros instrumentos de recolección de datos. Asimismo, existe coherencia entre el título, formulación del problema y los objetivos. De igual manera, se ha considerado y utilizado las guías de la Universidad y las normas APA séptima edición. En cuanto al criterio de transferibilidad, se anota que puede ser tomada por otros investigadores para indagar sobre el tema objeto de la investigación, cumple con el criterio de Seguridad, toda vez que los participantes, las entrevistas y los resultados son reales, cumple con el criterio de confirmabilidad, toda vez que otros interesados en el tema pueden confirmar los hallazgos. Por tanto, se ha cumplido con los criterios de credibilidad, aplicabilidad y autenticidad, toda vez que se ha utilizado las herramientas y etapas que requiere toda investigación o el método científico.

3.8. Método de análisis de datos

Los métodos utilizados son los siguientes: hermenéutico jurídico, descriptivo y comparativo. Estos métodos permitieron analizar de forma teórica toda la información documental y de las entrevistas, con la finalidad de tener una mejor comprensión y conocimiento sobre el delito de infanticidio regulado en el Art.110° del CP y los fundamentos que sustentan la atenuación de la pena para dicho ilícito penal. Para ello, la información ha sido presentada en sus respectivas matrices (matriz de triangulación de datos y matriz de desgravación de las entrevistas).

3.9. Aspectos éticos

Para el trabajo de investigación se ha tenido en cuenta los aspectos éticos que la investigación o el método científico requiere, aunque no de forma total, pero si por lo menos para llegar a un nivel de científicidad.

Por esa razón, se consideró el formato de consentimiento informado, pues se le dio a conocer aspectos fundamentales del trabajo de investigación, como el título y objetivos a los participantes; su participación fue libre y voluntaria. Se guardó la confidencialidad de los participantes. Además, se respetó la propiedad intelectual y los derechos de autor de todo el material plasmado en la investigación.

Y finalmente, se ha aplicado y respetado el formato APA y los lineamientos o guías que ha sido otorgada por esta casa de estudios.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El trabajo de investigación, tuvo como principal objetivo “analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio”, para lograr tal fin se establecieron tres objetivos específicos, los mismos que nos permiten seguir un procedimiento ordenado y, para obtener los resultados se utilizó la entrevista y análisis de documental, la entrevista fue aplicado a seis expertos en materia penal, quienes nos han proporcionado sus opiniones basados en su experiencia profesional, siendo los resultados que se describen a continuación:

a) Objetivo número 1: Analizar la regulación legal del delito de infanticidio regulado en el artículo 110° del código penal peruano.

Categoría (1): Infanticidio

Subcategoría: Regulación legal: Para examinar este aspecto se formuló una pregunta, con la finalidad de conocer cuál es la opinión de los expertos sobre la regulación normativa del delito de infanticidio.

Tabla 1

Regulación legal del delito de infanticidio en el Perú

Preguntas 1. ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?

Litigantes La tipificación del delito de infanticidio en el Art. 110° del CP., no resulta apropiada. Sin embargo, en la actualidad producto de los cambios sociales, económicos y los adelantos de la ciencia médica, presenta los siguientes problemas:

- Se confunde el término parto con nacer.
 - La norma tiene un sustento moral más que jurídico.
 - No se ha tenido presente los casos de nacimientos prematuros.
-

- No se establece los criterios para la calificación del estado puerperal.
 - No se ha previsto la responsabilidad penal de la madre por vientre de alquiler.
 - La redacción del tipo penal es de un punto de vista netamente jurídico, no hay participación de la ciencia médica.
 - El Art. 20° inciso 1 del CP., establece las eximentes de responsabilidad penal, que fácilmente pueden ser aplicables al delito de infanticidio.
 - La falta de precisión de las labores de parto conlleva a imputar responsabilidad penal al personal de la salud y/o asistentes particulares.
 - El parto puede ser natural o artificial, no se hace una distinción o precisión de esta labor y los supuestos jurídicos para la tipificación de la conducta de la madre y/o establecer la responsabilidad penal del personal de salud o asistentes particulares.
 - No precisa cuando empieza y termina las labores de parto, generando confusión en la precisión de la conducta antijurídica con otros tipos penales como el homicidio y el aborto.
 - El supuesto jurídico de comisión del infanticidio en las labores de parto denota la confusión del legislador en la protección del bien jurídico (vida dependiente), este supuesto debería ser desarrollado en el delito de aborto.
 - El legislador es benevolente en la sanción del infanticidio ocurrido durante el parto, no teniendo presente el significado que tiene este proceso fisiológico para el ordenamiento jurídico para la concesión de derechos o para fortalecer la garantía del ser humano dependiente.
-

- El tipo penal de infanticidio de la forma como está redactado permite la vulneración de los derechos fundamentales del que está por nacer y el recién nacido con referencia a la madre, vulnerándose el derecho a la vida e igualdad de un ser indefenso, con la agravante que a este delito el legislador le da un tratamiento especial al considerarlo homicidio privilegiado.
- Si el legislador considera al infanticidio como un delito atenuado, que puede ocurrir en las labores de parto (vida humana dependiente), o en el estado puerperal (vida humana independiente), debe precisar los supuestos, así como lo hace en el Art. 120° del CP., referido al aborto sentimental y eugenésico.
- En la norma penal sustantiva existe una contradicción respecto a la imposición de la pena para el sujeto activo, por cuanto, siendo el tipo penal de infanticidio el primer nivel de protección de la vida humana independiente, no puede atenuarse la responsabilidad penal y aplicar una pena mínimo a diferencia del aborto.
Existe un solo entrevistado que considera que la redacción del Art. 110° del CP., es pertinente.

Juez

El Art. 110° del CP., es pertinente, regula un delito especial sui generis, es un delito de infracción del deber, con la pena atenuada, por la condición especial de la madre.

Sin embargo, también existe problemas, como la falta de regulación sobre el lapso de tiempo que debe pasar desde el parto para que el hecho ilícito sea considerado como infanticidio, solo se establece durante el parto, este un vacío legal que debe de interpretarse acudiendo al principio de razonabilidad.

El Art. 110° del CP., no está regulado de forma adecuada. Considerando que el parto es un proceso biológico que tiene un

Fiscal inicio, desarrollo y un fin, debe entenderse que el delito de infanticidio se configura cuando la madre mata a su hijo desde el inicio del parto, pero cuando hablamos del inicio del parto nos estamos refiriendo a la etapa del trabajo de parto cuando la madre comienza a sentir las contracciones regulares que hacen que el cuello uterino se abra (dilata), pero en ese momento aún no se produce la separación del ser del claustro materno.

Resulta que, el delito de aborto se configura con la interrupción de la vida humana dependiente, es decir, antes de la separación del claustro materno, pero si la norma establece que el delito de infanticidio se configura durante el parto, entonces nos estamos remitiendo a un momento antes de la separación del ser del claustro materno, lo que podría llevar a la confusión con el delito de aborto. Entonces el delito de infanticidio exige para su configuración la interrupción de la vida humana independiente, tendría que precisarse cuál es el inicio de la vida humana independiente. Si ello se da cuando se produce la total separación del claustro materno, entonces la norma tendría que precisarlo de esa manera.

Fuente: Resultado de las entrevistas aplicada a los expertos en la materia. (Ver Anexo 05).

Interpretación: El delito de infanticidio se configura cuando la madre mata a su hijo durante el parto o bajo el estado puerperal. Sin embargo, los entrevistados no se muestran conformes con la redacción del Art. 110, referido al delito de infanticidio regulado en el código penal peruano, en razón que surgen ciertos problemas que se enuncia a continuación: a) se confunde el término parto con nacer; b) la norma tiene un sustento moral más que jurídico; c) no se ha considerado los casos de nacimientos prematuros; d) no se establece los criterios para la calificación del estado puerperal; e) no se ha previsto la responsabilidad penal de la madre por vientre de alquiler; f) el Art. 110° del CP., está redactado desde un punto de vista netamente jurídico, no hay participación de la ciencia médica; g) el delito de infanticidio fácilmente puede ser aplicable el Art. 20° inciso 1 del CP.; h) la falta de

precisión de las labores de parto conlleva a imputar responsabilidad penal al personal de la salud; i) no se hace distinción entre parto natural o artificial; j) no precisa cuando empieza y termina las labores de parto, generando confusión con otros tipos penales como el homicidio y el aborto; k) se genera confusión con el bien jurídico vida humana dependiente o vida independiente; m) el legislador es benevolente en la sanción penal del infanticidio; n) vulnera los derechos fundamentales del que está por nacer y el recién nacido, derechos como la vida e igualdad; ñ) falta precisar los supuestos para que atenuar la pena; o) existe contradicción respecto a la imposición de la pena para la madre, siendo un delito que protege la vida humana independiente, no puede atenuarse la responsabilidad penal y aplicar una pena mínimo a diferencia del aborto y homicidio.

En cambio, dos de los entrevistados considera que, el Art. 110° del CP., es pertinente, uno de ellos resalta que es un delito especial sui generis, es un delito de infracción del deber, con la pena atenuada, por la condición especial de la madre. Sin embargo, el propio entrevistado, considera que surgen problemas como por ejemplo la falta de regulación sobre el lapso de tiempo que debe pasar desde el parto para que el hecho ilícito sea considerado como infanticidio, solo se establece durante el parto.

Discusión de resultados del primer objetivo específico, referido a analizar la regulación legal del Art. 110° del CP.

Por ser un objetivo introductorio, se parte por definir el infanticidio, de acuerdo a la (Real Academia Española, 2011, p. 17374); (Cabanellas, 2010, 204) & (Roy, 1989, p. 209), coinciden en afirmar que “que es la muerte originada por la madre a su propio hijo recién nacido”. Este delito, se encuentra en el Art. 110° del CP de 1991, se configura “cuando la madre origina por acción u omisión, la muerte de su propio hijo recién nacido, durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal” (Salinas, 2015, pp.141-142; Roy, 1986, p. 208). Este delito puede ocurrir en dos momentos: “i) desde el inicio de las contracciones uterinas que dan comienzo al proceso del parto; y, ii) con posterioridad al nacimiento y mientras dure el estado puerperal” (Prado, 2017, p. 36). Nos acogemos a esta postura por ser aceptada en

la doctrina de forma unánime, incluso los entrevistado también se inclinan a esta postura, ellos señalan que “el delito de infanticidio se configura cuando la madre mata a su hijo durante el parto y bajo el estado puerperal”.

El bien jurídico que protege el Art. 110° del CP, es la “vida humana independiente” (Salinas, 2015, p.146). El sujeto activo según se desprende de la norma, “únicamente puede ser la madre del recién nacido, si otro pariente u otra persona distinta a la madre, terminara con la vida del recién nacido, existirá el delito de parricidio o de un homicidio” (Peña, 2008, p. 126; Salinas, 2015, p. 146;). El sujeto pasivo, lo constituye “el hijo que se encuentra naciendo o el ya nacido” (Salinas, 2015, p. 146; Villavicencio, 2018, p.197). Si la madre bajo el estado puerperal mata a otro hijo, distinto al recién nacido, existirá el delito de parricidio y, si la madre acabara con la vida de otro niño que no es su hijo, estaríamos frente a un homicidio, pero de ninguna manera existirá infanticidio (Bramont-Arias & García, 1998, p 63).

Por otro lado, es un delito que requiere la presencia del dolo (Salinas, 2015, p. 147), es decir, la madre debe ser consciente que está acabando con la vida de su hijo, tiene que darse durante el parto o bajo el estado puerperal (Peña, 2008, p. 130). Sin la comprobación efectiva del estado puerperal, no estaríamos ante el delito de infanticidio, sino homicidio o podría darse la inimputabilidad de la madre por las causales del Art. 20°, inciso 1, del CP., esto ocurriría cuando la madre actúe bajo los efectos de una fiebre puerperal (Salinas, 2015, p. 147). También, se admite el dolo eventual, es decir, la madre percibe el resultado muerte del recién nacido como posible mediante su conducta, sin embargo, lo asume y acepta al seguir actuando del mismo modo (Peña, 2008, p. 130; Salinas, 2015, p. 157). El delito, según refiere Salinas (2015), se “consume en el momento que el sujeto activo termina con la vida de su indefensa víctima” (p. 148). Es totalmente admisible la tentativa por ser el infanticidio un hecho punible de resultado lesivo al bien jurídico “vida” (Salinas, 2015, p. 149; Villavicencio, 2018, p. 200). La penalidad para la autora del delito de infanticidio, según la propia norma “es no menor de (1) ni mayor de (4) años, o

dependiendo de las circunstancias, se le impondrá la pena de prestación de servicio comunitario de (52) a (104) jornadas”.

Si bien es cierto, la norma que tipifica este delito pareciera estar del todo conforme; sin embargo, los entrevistados consideran que el Art. 110 del CP., referido al delito de infanticidio; presenta distintos problemas, entre ellos se encuentran: i) se confunde el término parto con nacer; ii) la norma tiene un sustento moral más que jurídico; iii) no se ha considerado los casos de nacimientos prematuros; iv) no se establece los criterios para la calificación del estado puerperal; v) no se ha previsto la responsabilidad penal de la madre por vientre de alquiler; vi) el delito de infanticidio fácilmente puede ser aplicable el Art. 20° inciso 1 del CP.; vii) la falta de precisión de las labores de parto conlleva a imputar responsabilidad penal al personal de la salud; viii) no se hace distinción entre parto natural o artificial; ix) no precisa cuando empieza y termina las labores de parto, generando confusión con el homicidio y el aborto; x) se genera confusión con el bien jurídico vida humana dependiente o vida independiente; xi) el legislador es benevolente en la sanción penal del infanticidio; xii) vulnera los derechos fundamentales del que está por nacer y el recién nacido, derechos como la vida e igualdad; xiii) falta precisar los supuestos para que atenuar la pena; xiv) existe contradicción respecto a la pena que se impone a la madre, precisamente con la pena de los delitos de aborto, parricidio y homicidio. Algunas de estas controversias son confirmadas por Estrada (2017), quien afirma que “el tratamiento jurídico del delito de infanticidio es deficiente, toda vez que las circunstancias que la madre terminara con la vida de su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal no se encuentran correctamente fundamentadas. La falta de precisión en el plazo de duración del estado puerperal ocasiona serios inconvenientes para definir el tipo penal. Finalmente, la atenuación de la pena vulnera el derecho a la vida y la igualdad”.

En lo concerniente al plazo de duración del estado puerperal es cierto, no existe un límite preciso, debido que la reacción al embarazo, el parto y el proceso de recuperación de cada madre son distintos. Sin embargo, (Gonzales, 2005, p. 118) & (Fontán, 1969, p. 181), consideran que desde una perspectiva medica que el

plazo de duración sería de 40 o 50 días posteriores al parto. Este plazo tampoco es un plazo exacto, su delimitación se determinará en cada caso concreto. Será de vital importancia el aporte de la ciencia médica. Estos problemas enunciados anteriormente ya habían sido advertidos en la doctrina nacional, principalmente los autores como Ramiro Salinas, Felipe Villavicencio y Javier Villa, a pesar de ello, la norma permanece como tal.

Finalmente, existe dos de los entrevistados que consideran que el Art. 110° del CP., es pertinente; sin embargo, uno de ellos considera que existen problemas, y agrega que es un delito de infracción del deber de naturaleza sui generis, en razón que determina la atenuación de la pena, a pesar que la autora tenía el deber de proteger al recién nacido. Esta última anotación es corroborada por (Salinas, 2015, p. 145; Hurtado, 1982, p. 112; Villavicencio, 2018, p. 197).

b) Objetivo número 2: Determinar que elemento de la teoría del delito fundamenta la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

Categoría (2): Fundamentos jurídicos de atenuación de la pena.

Subcategoría: Culpabilidad: Para examinar este aspecto, se formuló una pregunta, con la finalidad de conocer cuál es la opinión de los expertos sobre los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

Tabla 2

Fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio

Pregunta	2. ¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?
Litigantes	La culpabilidad, es el juicio de imputación personal, es decir, supone la responsabilidad del hecho y calificado como tipo penal y antijurídico.

Los fundamentos por el cual el legislador tipificó de forma atenuada la pena para el delito de infanticidio, son: i) la valoración emotiva del sacrificio que esta ha realizado durante todo el tiempo de gestación; ii) la poca trayectoria de vida del recién nacido, su muerte produce menos alarma que la de una persona ya crecida; iii) aspectos psicológicos, que generan cambios hormonales y emocionales en la madre durante y después del parto; y, iv) la capacidad mental, que en este caso se encuentra alterada por un evento pasajero dentro del lapso del estado puerperio que se encuentra la madre, que no permite la posibilidad de que el agente (madre) pueda tomar conciencia de la licitud o no de sus actos, siendo un estado especial fácilmente constatable que tiene lugar con posterioridad al parto. Hay que señalar, que no se han considerado criterios médicos o científicos.

Juez

Los fundamentos para atenuar la pena en el delito de infanticidio, son las perturbaciones psicológicas y físicas por la que atraviesa el sujeto activo (madre), producto del parto, entonces ello justifica la atenuación de la punibilidad.

Fiscal

El delito de infanticidio se sanciona con una penalidad menor, debido que se comete en un momento específico en que la madre se encuentra pasando por una serie de cambios emocionales en la que se da una creciente sensibilidad emocional por la llegada del nuevo ser y por la exigencia de vincularse afectivamente con el recién nacido.

Fuente: Resultado de las entrevistas aplicada a los expertos en la materia. (Ver Anexo 05).

Interpretación: La culpabilidad, es aquel juicio de reproche que se hace al autor que ha cometido un ilícito penal, en otras palabras, es la responsabilidad del hecho y calificado como tipo penal y antijurídico. En ese sentido, los entrevistados consideran que los fundamentos por el cual se atenúa la pena en el delito de infanticidio, son: i) la valoración emotiva del sacrificio que esta ha realizado durante

todo el tiempo de gestación; ii) la poca trayectoria de vida del recién nacido iii) las perturbaciones psicológicas y físicas por la que atraviesa el sujeto activo (madre), producto del parto y, que genera cambios hormonales y emocionales en el sujeto activo (madre) durante y después del parto; y; iv) el estado puerperal que se encuentra el sujeto “madre”. Sin duda alguna este último es el único fundamento que puede considerarse para atenuar la pena, en razón que influye en la capacidad mental, que en este caso se encuentra alterada por un evento pasajero dentro del lapso del puerperio que no permite la posibilidad de que la madre pueda tomar conciencia de la licitud o no de sus actos.

Subcategoría: Inimputabilidad: Para estudiar el aspecto en mención, se formuló una pregunta, cuya finalidad es conocer cuál es la opinión de los expertos sobre las causales de inimputabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

Tabla 3

Causales de la inimputabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio

Pregunta	3. ¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?
Litigantes	Las causales de inimputabilidad que fundamentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio son: De acuerdo al tipo penal redactado en el Art. 110° del CP., son: durante el parto y el estado puerperal. Según el Art. 20°, inc. 1 del CP., tenemos: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. La primera, es la enfermedad mental que puede anular la inteligencia, alterarla gravemente y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente, de ahí que el sujeto pueda ser declarado irresponsable. La segunda, es un estado que

lesiona profundamente la conciencia de sí mismo y del exterior originando así la imposibilidad de comprender que las conductas que realiza en ese instante devienen en delictuosas, es decir, es un estado transitorio. La última, es aquella que se refiere a aquellas personas que por tener alteradas sus facultades perceptivas, no han tenido el necesario proceso de socialización y el resultado es un erróneo conocimiento y representación de la realidad, del mundo exterior y de las relaciones sociales. El acusado estaría por ello incapacitado para reconocer el sentido antijurídico de sus actos. Pero para que ocurra alguna de esta situación, se tiene que analizar cada caso en concreto, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentra el autor (madre); pudiendo ocurrir que el autor quedar ausente de responsabilidad penal o en todo caso responder penalmente de forma restringida según el Art. 21° del CP.

Juez

Las causales inimputabilidad, excluye el hecho ilícito como delito, precisamente por alguna causal de exculpación del Art. 20° del CP. Lo que ocurre en el caso concreto es que existe responsabilidad penal, sin embargo la pena es atenuada.

Fiscal

La inimputabilidad, elimina la responsabilidad penal del agente que comete un hecho ilícito. Sin embargo, la responsabilidad penal atenuada, el agente es imputable y responde penalmente por sus actos ilícitos.

Fuente: Resultado de las entrevistas aplicada a los expertos en la materia. (Ver Anexo 05).

Interpretación: De manera unánime los entrevistados consideran que las causales de inimputabilidad que fundamentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio, son las del Art. 110° del CP., es decir, durante el parto y el estado puerperal. De acuerdo, al Art. 20°, inc. 1 del CP., son: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción.

En cualquiera de estos supuestos, se tiene que evaluar cada caso en concreto, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentra la madre. Después de haber analizado el caso puede suceder que el autor (madre) que libre de responsabilidad penal por el hecho ilícito por ocurrir alguna causal del Art. 20° inciso 1 del CP., o en todo caso la madre responderá penalmente de forma restringida según el Art. 21° del CP., es decir, la madre es imputable y responde por sus actos ilícitos.

Discusión de resultados del segundo objetivo específico, referido a determinar que elemento de la teoría del delito fundamenta la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

Se inicia por establecer aquellos argumentos que se emplean a la hora de fundamentar el tratamiento penal privilegiado de la madre que matara al hijo recién nacido. Por una parte, se encuentra la llamada “causa honoris”; por la otra, el “trastorno puerperal de la madre”. El primero de estos fundamentos, se refiere a “conservar el honor de la madre”. Esta afirmación está en concordancia con Argibay (1968, p. 14), quien considera que, “la mujer que comete infanticidio desea conservar el concepto de honesta u ocultar su deshonor”, en relación a la opinión que los demás tienen sobre la madre autora de delito (Ramos, 1944, p. 103). Sin embargo, (Zaffaroni, 2011, p. 17) & (Mendoza, 1948, p. 147), descartan este fundamento para atenuar el privilegio punitivo del infanticidio, debido que, en la actualidad, tal fundamento no parece ir en sintonía con los cambios que ha experimenta la sociedad.

El segundo fundamento, se encuentra el “estado puerperal”, es decir, “la tensión emocional o alteración psíquica transitoria, producto del influjo perturbador del embarazo y el parto” (Borja, 1989, p. 147; Huber, 2003, p. 147). Esta perspectiva es corroborada por Gonzales (2005), quien nos dice “las situaciones durante el parto y el estado puerperal, son utilizadas para atenuar la penalidad de las madres que cometen el delito de infanticidio” (p. 116). En el ámbito nacional, autores como (Hurtado, 1995, p. 109) & (Villa, 1997, p. 112), expresan que, “la atenuación de la pena viene dada por los trastornos psíquicos y por grave alteración psicofisiológica que provocan en la madre cambios físicos propios de la gestación y del parto”.

Similar postura toma Salinas (2015), quien considera que, “el privilegio del infanticidio son los estados fisiológicos que repercuten en la gestante, provocando una motivabilidad normativa disminuida, por lo cual la madre autora del delito no realiza una conducta de acuerdo a su estado normal de percepción normativa. Situación que, determina la disminución de su capacidad de culpabilidad, por lo que el fundamento último de la atenuación de la pena se sitúa en la disminución de la imputabilidad de la madre”. (p. 145). Postura que se relaciona con la de Prado (2017), al señalar que, “el privilegio de la penalidad otorgada a la madre, surge por tener disminuida su capacidad penal por efectos de los trastornos de personalidad y fisiológicos que son producto del embarazo y del parto” (p. 36).

Ahora, desde la perspectiva de los entrevistados, los fundamentos por el cual se atenuada la penalidad en el tipo penal del infanticidio, se encuentra: a) la valoración emotiva del sacrificio que esta ha realizado la madre durante el tiempo de gestación; b) la poca trayectoria de vida del recién nacido; c) las perturbaciones psicológicas y físicas por la que atraviesa el sujeto activo, producto del parto y, que genera cambios hormonales y emocionales en la madre; y; d) el estado puerperal que se encuentra el sujeto “madre”. Como se puede apreciar algunos fundamentos otorgados por los entrevistados coinciden con los mencionados en el párrafo anterior.

El fundamento referido a la “poca trayectoria del recién nacido”, no lo compartimos y tampoco ha sido considerada por la doctrina, los autores como (Villavicencio, 2018, p. 196; Villa, 1997, p. 108; Hurtado, 1982, p. 101; Castillo, 2010, p. 52; Bramont-Arias, & García, 1998, p. 62), descartaron este fundamento al señalar que “de ninguna manera se puede aceptar que el fundamento de la pena en el delito de infanticidio, lo constituya el hecho de que la víctima sea un recién nacido o naciente”. Aceptar, dicha situación “sería arbitrario y discriminatorio no compatible con la Carta Magna (Art. 2° inciso 1), en donde la protección de la “vida” tiene igual valor en aquellos delitos que lo trasgredan” (Bustos, 1986, p. 34; Salinas, 2015, p. 145). Además, “ni el parentesco constituye fundamento para que se considere la atenuación de la penalidad” (Salinas, 2015, p. 146).

En ese sentido, podemos afirmar que hoy en día no se puede fundamentar la atenuación de la pena en el móvil del honor; postura que es consolidada por Salinas (2015), al manifestar que “nadie puede fundamentar que el infanticidio se privilegia por razones de honor o fama” (p. 145). Tampoco se puede sustentar la atenuación de la pena en el hecho que el sujeto activo sea un recién nacido. Estos fundamentos han quedado descartados. Incluso el Art. 110° del CP., rechaza el infanticidio por causas de honor y solo acepta cuando ocurre por los trastornos del parto o el estado puerperal. Entonces, es este último fundamento “estado puerperal”, es el único que puede considerarse para atenuar la pena, debido que influye en la capacidad mental de la madre, que en este caso se encuentra alterada por un evento pasajero por del estado puerperal que no permite la posibilidad de que la madre pueda tomar conciencia de la licitud o no de sus actos.

Ahora bien, el objetivo tenía como fin determinar que elemento de la teoría de delito fundamenta la atenuación de la pena, porque más allá de aquellos fundamentos señalados, la atenuación de la pena también viene dada por un elemento que conforma la teoría del delito, de acuerdo a los entrevistados este elemento que sustenta el privilegio de la pena lo constituye la culpabilidad. Pero que se entiende por culpabilidad, los entrevistados consideran que “es aquel juicio de reproche que se hace al autor que ha cometido un ilícito penal”. Esto guarda relación con la perspectiva de Villavicencio (2019), quien refiere que la culpabilidad “es imputar responsabilidad penal por un hecho ilícito a un sujeto en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo en atención a situaciones reconocibles, en una determinada practica social” (p. 565). Además, tiene concordancia con la postura de Zaffaroni (2002), quien nos dice: “la culpabilidad es el juicio de reproche necesario que se hace para vincular el injusto penal a su autor” (p. 656). La importancia de este elemento según Bacigalupo (2020) radica en que “se busca evitar que un sujeto pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona” (p. 169); también “sirve para la necesaria protección al autor frente de todo exceso en la reacción represiva del Estado” (Jescheck & Weigend, 2014, p. 35).

Bajo ese contexto, García del Río (2005), afirma que, “es la culpabilidad el elemento que diferencia la intensidad de la pena en el infanticidio. El estado personal de la madre determina que el reproche formulado en su contra, por haber actuado de la forma que lo hizo, sea menor” (p. 128). Nuestra postura se inclina por considerar como acertada lo descrito por el autor en mención, toda vez que la culpabilidad juega un papel fundamental al momento de determinar la pena, tal y como lo ha hecho saber Muñoz & García (2015), quienes señalan que es considerado “como el fundamento de la pena, como fundamento de la determinación o medición de la pena, su gravedad y duración; y como lo contrario a la responsabilidad por el resultado” (p. 102).

Además, para tal objetivo se consideró determinar cuáles son aquellas causales de inimputabilidad que sustentan a atenuación de la pena en el delito de infanticidio. De acuerdo a los entrevistados, son las descritas en el Art. 20°, inc. 1 del CP., estos son: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. Estos supuestos como dice Villavicencio (2019) entendidos en todos los sentidos, que hacen que el sujeto (madre) tenga una percepción parcial de la realidad (p. 606); si la anomalía o alteración no es plena, sino parcial, el sujeto responderá por la responsabilidad restringida. Esta postura guarda concordancia con el punto de vista de los entrevistados quienes consideran que “para que ocurra tal situación, se requiere evaluar cada caso en específico y según los hechos y circunstancias en que se encuentra el autor (madre). Después de haber analizado el caso puede suceder que el autor (madre) quede libre de responsabilidad penal por el hecho ilícito por ocurrir alguna causal del Art. 20° inciso 1 del CP., o en todo caso la madre responderá penalmente de forma restringida según el Art. 21° del CP”. En la doctrina peruana se discute si la atenuación por el estado puerperal se encuentra dentro de “la anomalía psíquica o alteración de la conciencia”; sin embargo, cual fuere la posición que se elija, la culpabilidad siempre será atenuada. El hecho que la imputabilidad puede verse disminuida y provocar una situación especial en la culpabilidad de la madre autora que justifique la atenuación de la pena; a criterio de García (2015): “no es que el sujeto pierda la capacidad de recibir imputaciones penales, sino que concurren circunstancias que, no le permiten tener

en cuenta sobre lo que está haciendo, tampoco las consecuencias de su proceder. De tal manera, que, al ocurrir estos casos, por lo tanto, el sujeto es penalmente imputable, sólo que se encuentra en una situación tal que se disminuye la severidad del juicio de reproche de culpabilidad” (p. 676). Esta afirmación guarda correlación con la de Bacigalupo (2020), quien nos dice que: “la excepción se fundamenta en la menor culpabilidad del autor, por la situación personal que se encuentra la madre, mientras dure el parto o el estado puerperal. Por lo tanto, merece un menor reproche por su culpabilidad y, como consecuencia de tal situación también una menor pena” (p. 598). Asimismo, se agrega la postura de Zaffaroni (2011), el autor manifiesta que, “el trastorno puerperal implicaría una reprochabilidad menor o culpabilidad acentuadamente disminuida de la mujer parienta que lleva a cabo la conducta típica de infanticidio” (p. 22). Siendo así, conservar un tratamiento privilegiado de la madre que mata a su hijo recién nacido por encontrarse bajo el influjo del trastorno puerperal, interviene en la disminución de la culpabilidad de la madre producto del trastorno puerperal que la afecta. Por lo mismo, es perfectamente posible que, pese a encontrarse en situación de garante respecto de la vida del niño, la madre termine, sino es exenta de responsabilidad, al menos asumiendo una pena atenuada, debido al trastorno puerperal que la aqueja (Mayer, 2012, p.135). Nosotros consideramos apropiada la postura de los entrevistados y las de la doctrina. Finalmente, señalamos que los fundamentos que sustenta la disminución o el privilegio de la pena en el tipo penal del infanticidio, son los que se desprenden del Art. 110° del CP (bajo el parto y estado puerperal) y del Art. 20° inciso 1 del CP. (anomalía psíquica, alteración de la conciencia y alteración de la percepción), ambos supuestos y causales tienen una vinculación directa con el elemento de la teoría del delito denominado “culpabilidad”.

c) Objetivo número 3: Examinar la regulación legal del delito de infanticidio en el derecho comparado.

Categoría (3): Derecho comparado

Subcategorías: Ecuador, Venezuela, Chile, Portugal y República Dominicana: Para examinar estos aspectos se realizó el análisis documental, con la finalidad de conocer la regulación legal del delito de infanticidio en el derecho comparado.

Tabla 4

Regulación legal del delito de infanticidio en el derecho comparado

País	Regulación	Elementos jurídicos
Ecuador	Código penal Art. 453°. - Infanticidio	Sujeto activo: La madre y los abuelos. Sujeto pasivo: Hijo recién nacido. Penalidad: Reclusión no menor de tres a seis años. Plazo: Recién nacido Mantiene la atenuante por deshonra de la madre.
Bolivia	Código penal Art. 258°. - Infanticidio	Sujeto activo: Madre. Sujeto pasivo: Niño recién nacido. Penalidad: De 1 a 3 años. Plazo: Durante el parto o hasta 3 días después. Mantiene el fundamento para evitar la deshonra.
Venezuela	Código Penal Art. 413°. - Infanticidio	Sujeto activo: La esposa, la madre, el descendiente, hermana o hija adoptiva. Sujeto pasivo: Niño recién nacido. Penalidad: Se rebajará de un cuarto a la mitad (4 a 9 años). Plazo: Recién nacido.

		Conserva la atenuante por el honor de la madre.
Chile	Código penal Art. 394°. - Infanticidio	Sujeto activo: Madre, padre y los demás ascendientes legítimos o ilegítimos. Sujeto pasivo: El hijo o descendiente. Penalidad: Serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio (10 a 15 años) Plazo: 48 horas después del parto. Descarta el fundamento denominado causa honoris y el estado puerperal
Portugal	Código Penal Art.136°. - Infanticidio	Sujeto activo: Solo puede ser la madre. Sujeto pasivo: El hijo naciente. Penalidad: Pena de prisión de 1 a 5 años. Plazo: Durante el parto o luego del parto. Descarta el fundamento de honor, solo admite la influencia perturbadora.
República Dominicana	Código penal Art. 300°. - Infanticidio	Sujeto activo: Pueden ser la madre, los familiares y cualquier otra persona. Sujeto pasivo: Niño recién nacido. Penalidad: Art. 302°, se castigará con la pena de treinta años. Plazo: Recién nacido. Suprime la atenuante de la pena por el honor de la madre y se mantiene estado puerperal.

Fuente: Resultados del análisis documental. (Ver Anexo 06).

Interpretación: En los países de Ecuador, Bolivia, Venezuela, Chile, Portugal y República Dominicana, el delito de infanticidio tiene su respectiva regulación. Existe concordancia entre estos países al considerar que el sujeto pasivo es “el hijo recién nacido”; sin embargo, se presentan diferencias respecto al sujeto activo, el plazo

para que sea considerado como infanticidio, la penalidad y los fundamentos para que el delito de infanticidio sea considerado como una figura penal atenuada.

Discusión de resultados del objetivo tercer objetivo específico, referido a examinar la regulación legal del delito de infanticidio en el derecho comparado.

De acuerdo a nuestros antecedentes internacionales, Prada (2012), considero que, “el infanticidio constituye un delito realizado en contra de un recién nacido y, que sea la madre la que acabara con la vida de su hijo recién nacido para ocultar su deshonor o para salvarse de la desvergüenza social”. De igual manera, Prada (2019), refiere que “la honra y los infanticidios están estrechamente relacionados, justamente porque son delitos que se tipifican, se juzgan y se sancionan atendiendo a una conducta sexual honrada en la madre, que en gran parte de las legislaciones se reconoce como atenuante, es decir, la atenuante de la pena se debe a conservar su honra de la madre.

Ahora bien, veamos cómo es la tipificación normativa en algunos países, de acuerdo a los resultados del análisis documental los países de Ecuador, Bolivia, Venezuela, Chile, Portugal y República Dominicana, tipifican el delito de infanticidio en su sistema jurídico penal. En el caso de Bolivia y Portugal el sujeto activo es “madre”, muy distinto a lo que ocurre en los países de Ecuador (la madre y los abuelos), Venezuela (la esposa, la madre, el descendiente, hermana o hija adoptiva), Chile (Madre, padre y los demás ascendientes legítimos o ilegítimos) y República Dominicana (la madre, los familiares y cualquier otra persona). El sujeto pasivo en los países en mención es el “hijo o niño recién nacido”. La penalidad a imponerse al sujeto activo varía de acuerdo al país, en Ecuador la pena es de 3 a 6 años, en Bolivia es de 1 a 3 años, en Venezuela la pena va desde 3 a 9 años, en Chile la penalidad es de 10 a 15 años, en Portugal de 1 a 5 años, por último, en República Dominicana la pena es de 30 años, siendo esa la más elevada. En cuanto, al plazo que tiene que transcurrir para que sea considerado infanticidio, estos varían, en Ecuador, Venezuela y República Dominicana el acto de terminar con la vida tiene que ser del “recién nacido”, en Bolivia el plazo es “durante el parto o hasta 3 días después”, en Chile es 48 horas después del parto y en Portugal el plazo es “durante

el parto o luego del parto”. Finalmente, el fundamento para la atenuación de la pena en los países de Ecuador, Bolivia y Venezuela está referido a evitar la deshonra, es decir, dan muerte al hijo para conservar el honor de la madre; en cambio en los países de Chile, Portugal y Republica dominicana se descarta el fundamento del honor y solo se admite el “estado puerperal” en que se encuentra la madre.

Como se puede apreciar la regulación legal del tipo penal (infanticidio) en el derecho comparado, no ha sido ajena a su tipificación, quizás con algunas diferencias en la regulación en los distintos países, resulta normal, pues las realidades de la sociedad son distintas unas con otras. Finalmente, los hallazgos del análisis documental y la perspectiva que nos acogemos están relacionadas con la de Coll; Mercurio & Maero (2019), quienes refieren que, “la mayoría de sistemas penales cuentan con la figura del infanticidio, previeron como requisito del tipo objetivo que la mujer se encuentre bajo la influencia del “estado puerperal”. Es una figura atenuada, para que se aplique el privilegio de la pena requiere una evaluación a cada caso en específico, en razón que cada autor (mujer) presenta un proceso psíquico diferente frente al embarazo, gestación y el parto”.

V. CONCLUSIONES

Primera: El infanticidio, es la muerte del hijo recién nacido por parte de su madre. Este delito se encuentra en nuestro sistema jurídico penal y se sanciona con una pena leve a diferencia del homicidio y parricidio. Los fundamentos para que la pena sea inferior, se encuentran en el Art. 20° y Art. 110° del Código penal.

Segunda: El delito de infanticidio tiene su base legal en el Art. 110° del CP. El delito de infanticidio se configura cuando la madre causa la muerte de su propio hijo recién nacido, durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal". El bien jurídico protegido lo constituye la "vida humana independiente". El sujeto activo únicamente puede ser la madre del recién nacido. El sujeto pasivo, es el hijo que se encuentra naciendo y el ya nacido. Si la madre mata a otro hijo distinto, existirá parricidio, si mata a otro niño que no es su hijo existirá homicidio. El delito se perfecciona en el momento que la madre pone fin a la vida de su propio hijo. La pena a imponer a la madre autora del delito es no menor de (1) año ni mayor a (4) años, si ocurre algunas circunstancias especiales, se le impondrá la pena de prestación de servicio comunitario de (52) a (104) jornadas. Resulta que la norma en mención, no es del todo acertada, existe ciertas controversias que se originan al momento de abordar el delito de infanticidio, y que a la fecha aún permanecen sin resolverse.

Tercera: Los fundamentos que sustentan el privilegio de la pena en el delito de infanticidio, en sus inicios se consideró el "honor de la madre". Sin embargo, en la actualidad el fundamento se encuentra en el "estado o trastorno puerperal", en razón que tal situación origina alteraciones psíquicas, psicológicas, físicas y emocionales en la madre, que son propios del embarazo y del parto. Más allá de tales fundamentos, se encuentra la culpabilidad como elemento de la teoría de delito que fundamenta la atenuación de la pena; la madre tiene disminuida su capacidad de auto controlarse, como consecuencia del "estado puerperal", por lo tanto, merece un reproche menor por su culpabilidad y también de la pena. Además, puede suceder que la madre quede exenta de responsabilidad penal por el hecho ilícito, por presentarse alguna de las causales de justificación del Art. 20°, inc. 1 del CP (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la

percepción), tal situación ocurriría cuando la anomalía o alteración sea plena, si es parcial la madre será responsable penalmente de forma restringida según el Art. 21° del CP.

Cuarta: El delito de infanticidio en el derecho comparado (Ecuador, Bolivia, Venezuela, Chile, Portugal y Republica Dominicana), tiene un lugar específico dentro de su sistema jurídico penal de cada país. Existe unanimidad en considerar al “hijo recién nacido” como sujeto pasivo. El sujeto activo, la penalidad y el plazo que debe transcurrir para que la conducta sea considerada como infanticidio son distintos en cada país. Los fundamentos del privilegio de la pena en algunos países como Ecuador, Bolivia y Venezuela, está referido a conservar el honor de la madre. En cambio, en los países de Chile, Portugal y Republica Dominicana, solo se admite como fundamento de la atenuante de la pena el “estado puerperal” de la madre autora del delito de infanticidio. Para que ocurra esta situación, se requiere una evaluación de cada caso en concreto, debido que el proceso psíquico es diferente frente al embarazo, gestación y el parto.

VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los legisladores, modificar el tipo penal regulado en el Art. 110° del CP., con el objetivo de lograr una redacción más específica sobre el delito de infanticidio, que permita disminuir aquellas controversias que han sido advertidas por los entrevistados y la doctrina nacional.
- Se recomienda a los jueces penales, cuando tengan la oportunidad de conocer un caso de infanticidio, desarrollen los aspectos fundamentales del tipo penal en mención; su decisión sirva como antecedente para futuros casos e incluso que se utilice como base para la posible modificación del Art. 110° del CP., por parte de los legisladores.
- Se recomienda a los fiscales, que, al momento de determinar el tipo penal, permitan la participación de los expertos en la ciencia médica, para evitar caer en confusión con otros tipos penales como el homicidio y el parricidio.
- A los expertos en la ciencia jurídica, desarrollar investigaciones sobre el delito de infanticidio y establecer fundamentos sólidos que fundamenten el privilegio de la pena de la madre que mata a su hijo recién nacido.

REFERENCIAS

- Argibay Molina, J. F. (1968). *Problemas jurídicos del delito de infanticidio*.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/38/problemas-juridicos-del-delito-de-infanticidio.pdf>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (1999). *Código penal*.
https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.pdf
- Asamblea de la Republica. (1982). *Código Penal*. Diario da República.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080626_10.pdf
- Comisión jurídica (1971). *Código penal*. <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/CODIGO-PENAL.pdf>
- Congreso Nacional (2007). *Código Penal de la Republica dominicana*.
<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Penal%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana.pdf>
- Comisión Legislativa Nacional. (2000) *Código Penal de Venezuela*. Gaceta Oficial.
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf
- Congreso Nacional (1874). *Código penal*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cl/cl020es.pdf>
- Estrada Palomino, Y. Y. (2017). *El tratamiento jurídico del delito de infanticidio en los supuestos durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/17074/Estrada_PYY.pdf?sequence=1
- Bacigalupo, E. (2020). *Derecho penal. Parte general* (2ª. ed.) (5ª. reimpr.). Hammurabi.
- Borja Jiménez, E. (1989). *Parricidio e infanticidio: ¿Dos especies a extinguir?*. Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro, 141-153.
- Bramont-Arias, L. A & García Cantizano, M. C. (1998). *Manual de derecho penal. Parte especial*. San Marcos.

- Bramont-arias, L. A. (1988). *Temas de derecho penal N° 2*. SP.
- Bustos Ramirez, J. (1986). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Ariel.
- Castillo Alva, J. L. (2000). *Homicidio: comentarios de las figuras fundamentales*. Gaceta jurídica.
- Castillo Ara, A. (2010). *Aborto e infanticidio: cómo sostener una adecuada defensa*. Defensoría Penal Pública. <http://www.dpp.cl/resources/upload/d94a57f340a1eb8245508ee628145667.pdf>
- Calderón Candil, M. (2018). *La responsabilidad criminal por anomalías o alteraciones psíquicas*. [Tesis de Grado, Colegio Universitario de Estudios Financieros]. Repositorio Institucional CUNEF. https://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc_num.php?explnum_id=2490
- Coll, M. L.; Mercurio, E. & Maero Suparo, V. (2019). *Infanticidio en la argentina consideraciones legales y aportes psicopatológicos a partir de los fallos “trapasso” y “tejerina”*. <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2019.10.%20Infanticidio%20en%20a%20Argentina.%20Consideraciones%20legales%20y%20aportes%20psicopatol%C3%B3gicos.pdf>
- De Jesús, D. E. (1990). *Derecho penal. Parte especial* (12ª. ed.). Vol. 2. Saraiva.
- Fontán, C. B. (1969). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo V. Abeledo- Perrot.
- García Del Rio, F. (2005). *Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud*. San Marcos.
- García, P. C. (2019). *Derecho penal. Parte general* (3ª. ed.). Ideas.
- Gonzales Espinoza, CH. R. (2005). *El delito de infanticidio en la legislación penal*. Revista jurídica Docentia et Investigatio, Vol. 7, N°13, 113-126.
- García Maañon, E. & Basile, A. A. (1990). *Aborto e infanticidio: aspectos jurídicos y médico-legales*. Editorial Universidad.

- Hurtado, J. P. (1982). *Manual de derecho penal. Parte especial I: homicidio y aborto*. Sesator.
- Hurtado, J. P. (1995). *Manual de derecho penal. Parte especial I: homicidio* (2ª. ed.). Juris.
- Huber, B. (2003). *El delito de infanticidio*. Revista de Derecho Penal, Nº 1, 135-148.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (2018). *Informe Estadístico N°6: Homicidios en el Perú, contándolos uno a uno, 2011- 2017*.
- Mayer Lux, L. (2012). *El delito de infanticidio: Un caso de inconstitucionalidad de la ley penal*. Revista de Derechos Fundamentales, Nº8, 119-143.
- Mendoza, J. R. (1948). *Infanticidio por móvil de honor*. Revista de Derecho Penal Argentino, Año IV, Nº 2, 143-155.
- Mir Puig, B. (2016). *Derecho penal. Parte general* (10ª. ed.). IB de F.
- Muñoz Conde, F. & García Aran, M. (2015). *Derecho penal. Parte general* (9ª. ed.). Tirant lo Blanch.
- Núñez, R. C. (1959). *Derecho penal argentino. Parte especial*. Tomo III. Bibliográfica Omeba.
- LP. (2020, 22 de mayo). *Código Penal peruano* [realmente actualizado 2020]. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Peña Cabrera, R. (1982). *Tratado de derecho penal. Parte especial* (4ª. ed.). Vol. II. Sensator.
- Peña Cabrera, R. (1997). *Estudios de derecho penal. delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. San Marcos.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo I. Idemsa.
- Pérez López, J. A. (2012). *El delito de infanticidio en el código penal peruano*. Revista Derecho y Cambio Social. 5. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5492694.pdf>

- Prada Merchán, J. G. (2012). *Infanticidio: perspectiva comparada y aportes bibliográficos de Europa y América Latina*. (Mérida, Venezuela 1811-1851). Anuario de Hojas de Warmi, N° 17. <https://revistas.um.es/hojasdewarmi/article/view/180331/151241>
- Prada Merchán, J. G. (2019). *Asesinas por pasión: infanticidas en Río de Janeiro, 1841-1936*. Historia, Vol. N° 38, 1-31. <http://dx.doi.org/10.1590/1980-4369e2019044>
- Prado Saldarriaga, V. R. (2017). *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Politoff Lifschitz, S. I.; Matus Acuña, J. P. & Ramírez García, M. C. (2005). *Lecciones de derecho penal chileno. Parte Especial* (2ª. ed.). Jurídica de Chile
- Roy Freyre, L. E. (1989). *Derecho penal. Parte especial* (1ª. reimpr.). Tomo I. Instituto Peruano Ciencias Penales.
- Roxin, C. (1999). *Derecho penal. Parte general* (2ª. ed.). Civitas
- Ramos, J. P. (1944). *Curso de Derecho Penal*. Tomo IV. Biblioteca Jurídica Argentina.
- Salinas, R. S. (2015). *Derecho penal parte especial*, Vol. I. (6ª. ed.). Iustitia.
- Villa, J. S. (1997). *Derecho penal. Parte especial I-A. Delitos contra la vida el cuerpo y la salud*. San Marcos.
- Villa, J. S. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2018). *Derecho penal parte especial* (2ª. reimpr.). Vol. I. Grijley.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2ª. ed.). Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *Infanticidio. Proyecto de restablecimiento de la atenuante*. Revista de Derecho Penal y Criminología, N° 3, Año I, 19-29.

ANEXOS

ANEXO 01

Matriz de categorización apriorística

Título: Fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.							
Ámbito temático	Formulación del problema	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías	Técnicas	Instrumentos
Se enmarca dentro del ámbito penal, específica mente en el delito de infanticidio .	¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio, Trujillo 2020?	Analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.	Analizar la regulación legal del delito de infanticidio regulado en el artículo 110° del código penal peruano.	Infanticidio	Regulación legal	Entrevistas Análisis documental	Guía de entrevista Ficha de análisis documental
			Determinar que elemento de la teoría del delito fundamenta la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.	Fundamentos jurídicos de atenuación de la pena	Culpabilidad		
			Examinar la regulación legal del delito de infanticidio en el derecho comparado.	Derecho comparado	Inimputabilidad		
					Ecuador Bolivia Venezuela Chile Portugal República Dominicana		

ANEXO 02

Guía de entrevista

TÍTULO: Fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADOR:

ENTREVISTADO:

EDAD: **GÉNERO:** **PUESTO:**

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y derecho procesal penal.

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio regulado en el código penal peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento, con claridad y veracidad sus respuestas.

1. ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente?
Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?
2. ¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?
3. ¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?

Trujillo, 10 de octubre de 2020

ANEXO 03

Ficha de certificación del instrumento

N°	Categorías	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Categoría (1): Infanticidio.							
1	Subcategoría: Regulación legal							
	¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?	x		x		x		
	Categoría (2): Fundamentos jurídicos de la atenuación de la pena.							
2	Subcategoría: Culpabilidad							
	¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?	x		x		x		
3	Subcategoría: Causales de inimputabilidad							
	¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Criterios de aplicabilidad: Aplicable [x] Aplicable después de corregir [...] No aplicable [...]

Apellidos y nombres del validador: Angulo Araujo, Robert A.

Especialidad del validador:

Trujillo, 26 de octubre de 2020



Nota:

Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o subcategoría específica del constructo.

Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

ANEXO 03

Ficha de certificación del instrumento

N°	Categorías	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Categoría (1): Infanticidio.							
1	Subcategoría: Regulación legal							
	¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?	x		x		x		
	Categoría (2): Fundamentos jurídicos de la atenuación de la pena							
2	Subcategoría: Culpabilidad							
	¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?	x		x		x		
3	Subcategoría: Causales de inimputabilidad							
	¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Criterios de aplicabilidad: Aplicable [x] Aplicable después de corregir [...] No aplicable [...]

Apellidos y nombres del validador: Segundo F. Quesquen Ríos

Especialidad del validador: Derecho penal

Trujillo, 22 de octubre de 2020


 SEGUNDO FELIX QUESQUEN RIOS
 REG. CAL. N° 32208
 ABOGADO

Nota:

Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

Relevancia: El ítem es apropiado para representa al componente o subcategoría específica del constructo.

Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

ANEXO 04

Matriz de desgravación de la entrevista

N°	Preguntas	Litigante (1)	Litigante E (2)	Litigante (3)	Litigante (4)	Juez (5)	Fiscal (6)
1	¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma	Reyna (2020) Si.	<p>Quesquén (2020) NO, por cuanto la tipificación del delito de Infanticidio a la actualidad se hace insostenible producto de los cambios sociales, económicos y los adelantos de la ciencia médica, presentando los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se confunde el término parto con nacer. - El parto puede ser natural o artificial (cesárea), no se hace una distinción o precisión de esta labor y los supuestos jurídicos para la tipificación de la conducta de la madre y/o establecer la responsabilidad penal del personal de salud o asistentes particulares. - No precisa cuando empieza y termina las labores de parto, causando confusión en la precisión de la conducta antijurídica no limitando el infanticidio del homicidio y el aborto. - La falta de precisión de las labores de parto conlleva a imputar responsabilidad penal al personal de la salud y/o asistentes particulares. - El supuesto jurídico de comisión del infanticidio en las labores de parto denota la confusión del legislador en la protección del bien jurídico vida dependiente, porque, 	<p>Paredes (2020) La norma resulta impertinente, toda vez que el Art. 20° inciso 1 del Código Penal establece las eximentes de responsabilidad penal, que fácilmente pueden ser aplicables a este caso.</p> <p>La norma tiene un sustento moral más que jurídico; también denota una doble previsión, tanto a nivel de la parte general y especial.</p>	<p>Pérez (2020) No. Falta precisar el plazo de inicio y final de parto. Genera confusión con otros tipos penales como el homicidio y el aborto.</p>	<p>Yo considero que el artículo 110 del Código Penal, si es pertinente, pues regula un tipo especial sui generis, es un delito de infracción de deber, pero con atenuación de la punibilidad, por la condición especial del sujeto activo. Ahora el hecho que se diga que es pertinente, no significa que no tenga problemas, como por ejemplo no se establece que tiempo debe pasar, cuando se regula durante el parto, ese es un vacío que debe interpretarse acudiendo al principio de razonabilidad.</p>	<p>Considero que no se encuentra adecuadamente regulado el delito de Infanticidio puesto que el supuesto de hecho está regulado de la siguiente forma: "La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal". Teniéndose en cuenta que el parto es un proceso biológico que tiene un inicio, desarrollo y un fin, debe entenderse que el delito de infanticidio se configura cuando la madre mata a su hijo desde el inicio del parto, pero cuando hablamos del inicio del parto nos estamos refiriendo a la etapa del trabajo de parto cuando la madre comienza a sentir las contracciones regulares que hacen que el cuello uterino se abra (dilate), pero en ese momento aún no se produce la separación del ser del claustro materno.</p> <p>El delito de aborto se configura con la interrupción de la vida humana dependiente (antes de la separación del claustro materno), pero si la norma establece que el delito de infanticidio se</p>

		<p>este supuesto debería ser desarrollado en el delito de aborto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se ha previsto la responsabilidad penal de la madre por vientre de alquiler. - El legislador es benevolente en la sanción del infanticidio ocurrido durante el parto, no teniendo presente el significado que tiene este proceso fisiológico para el ordenamiento jurídico para la concesión de derechos o para fortalecer la garantía del ser humano dependiente. - No se ha tenido presente los casos de nacimientos prematuros. - No se establece los criterios para la calificación del estado puerperal. - La redacción del tipo penal es de un punto de vista netamente jurídico, no hay participación de la ciencia médica. - El tipo penal de infanticidio de la forma que está redactado permite la vulneración de los derechos fundamentales del que está por nacer y el recién nacido con referencia a la madre vulnerándose el derecho a la vida e igualdad de un ser indefenso, con la agravante que a este delito el legislador le da un tratamiento especial al considerarlo homicidio privilegiado. - Si el legislador considera al infanticidio como un delito 				<p>configura durante el parto (incluso desde su inicio), entonces nos estamos remitiendo a un momento antes de la separación del ser del claustro materno), lo que podría llevar a la confusión con el delito de aborto.</p> <p>El delito de infanticidio exige para su configuración la interrupción de la vida humana independiente, ahora hay que establecer cuál es el inicio de la vida humana independiente. Si ello se da cuando se produce la total separación del claustro materno, entonces la norma tendría que precisarlo así.</p>
--	--	--	--	--	--	--

			<p>atenuado, que puede ocurrir en las labores de parto (vida humana dependiente), o en el estado puerperal (vida humana independiente), debe precisar los supuestos, así como lo hace en el Art. 120° del Código Penal referido al aborto sentimental y eugenésico.</p> <p>- En la norma penal sustantiva existe una contradicción respecto a la imposición de la pena para el sujeto activo del delito, por cuanto, siendo el tipo penal de infanticidio el primer nivel de protección de la vida humana independiente, no puede atenuarse la responsabilidad penal y aplicar una pena mínimo a diferencia del aborto.</p>				
2	¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?	Aspectos psicológicos; existe investigación científica sobre los cambios hormonales y emocionales que padece una mujer durante y después del parto.	Para mi criterio personal y profesional para el legislador al momento de sustentar la atenuación de la pena para la madre, por un lado, ha tenido que ver en la valoración emotiva del sacrificio que esta ha realizado durante todo el tiempo de gestación, no considerando los criterios médicos y/o científicos, por otro lado, el legislador resuelve atenuar el infanticidio al considerar que la poca trayectoria de vida del recién nacido, su muerte produce menos alarma que la de una persona ya crecida. Conforme a los avances de la ciencia médica, considero que	Al considerar la forma cómo se individualizada la capacidad real para cumplir con las exigencias del Derecho, se toma en cuenta la capacidad mental, que en este caso se encuentra alterada por un evento pasajero dentro del lapso del puerperio que no permite la posibilidad de que el agente pueda tomar conciencia	La culpabilidad, en el derecho penal, es el juicio de imputación personal, es decir, supone la responsabilidad del hecho y calificado como tipo penal y antijurídico. En el caso concreto, el fundamento de la atenuación viene dada en razón del estado puerperal que se encuentra el sujeto, en este caso la madre.	Buena la misma norma lo dice, los criterios de fijar una pena legal atenuada en comparación con los otros delitos contra la vida, es justamente el conjunto de perturbaciones psicológicas y físicas por la que pasa el sujeto activo, y esto justamente a consecuencia del fenómeno del parto, entonces ello justifica la atenuación de punibilidad.	Considero que el delito se sanciona levemente debido a que se comete en un momento en que la madre se encuentra pasando por una serie de cambios emocionales en la que se da una creciente sensibilidad emocional por la llegada del nuevo ser y por la exigencia de vincularse afectivamente con el recién nacido.

			siendo el tipo penal de infanticidio el primer nivel de protección de la vida humana independiente, el único fundamento para la atenuación de la pena, debe ser el estado puerperal de la madre, por ser un estado especial fácilmente constatable que tiene lugar con posterioridad al parto.	de la licitud o no de sus actos.			
3	¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?	Son las enumeradas en el Art. 20 inciso 1. Para la inimputabilidad debería de evaluarse caso por caso, dado que la intención subjetiva sería la única forma de evaluar la ausencia de responsabilidad.	Según la redacción del tipo de infanticidio en el Art. 110° del Código Penal son: EL PARTO: La expresión durante el parto, establece el límite mínimo de desarrollo vital del sujeto pasivo que cuenta con vida humana independiente, y, con el cual se determina el límite entre el delito de infanticidio. El parto comienza con los primeros dolores producidos por las contracciones del útero, las mismas que van a continuar con las dilataciones (caracterizadas por el dolor al dilatarse el cuello uterino) hasta la expulsión del nacido. El parto es el tránsito entre la vida fetal dependiente de la madre hacia la independiente o vida individual. La doctrina considera que, durante las labores de parto realizado por la madre sufre alteraciones fisiológicas y anatómicas que la llevan a causar la muerte del recién nacido. ESTADO PUERPERAL: Constituido por el conjunto de perturbaciones psicológicas y	La grave alteración de la conciencia en el decurso de un periodo puerperal sustenta la inimputabilidad.	Estas causas de inimputabilidad son: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción, es decir, aquellas reguladas en el Art. 20° inciso 1 del CP. Para que ocurra esta situación se tiene que analizar cada caso en concreto, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentra el sujeto (madre); pudiendo ocurrir que la madre quede excluida de responsabilidad penal o en todo caso responder penalmente de forma restringida según el Art. 21° del CP.	No es correcto hablar de causales de inimputabilidad, porque eso sería que el hecho no es delito, por existir una causa de exculpación, pero aquí lo que pasa es que existe responsabilidad, aunque en el tema de la determinación de pena es atenuado.	Si hablamos de inimputabilidad, estamos afirmando que el agente está exento de responsabilidad penal. Ahora, si hablamos de responsabilidad penal atenuada, entonces el agente es imputable y por ende responde penalmente por sus actos.

		<p>físicas sufridas por la mujer en la fase del parto y posterior a este, que no tiene límite preciso respecto a su tiempo de duración. Se entiende como aquel que transcurre desde el nacimiento del niño hasta que los órganos genitales y el estado psicológico de la recién madre vuelvan a su normalidad anterior a la gestación.</p> <p>En aplicación del Art. 20°, Inc. 1 y 2 del Código Penal tenemos:</p> <p>ANOMALIA PSIQUICA: Es la enfermedad mental que puede anular la inteligencia, alterarla gravemente y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente, de ahí que el enfermo mental pueda ser declarado irresponsable. Entre estas tenemos la Psicosis endógena o exógena (esquizofrenia, psicosis maniaco depresiva), Psicopatías, Neurosis y anomalía de los instintos, retraso mental, estados pasionales, trastorno mental transitorio.</p> <p>GRAVE ALTERACION DE LA CONCIENCIA: Es un estado que lesiona profundamente la conciencia de sí mismo y del exterior originando así la imposibilidad de comprender que las conductas que realiza en ese momento devienen en delictuosas, a diferencia de la</p>				
--	--	--	--	--	--	--

		<p>anomalía psíquica, la grave alteración a la conciencia es un estado transitorio. La grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc.</p> <p>ALTERACIONES EN LA PERCEPCION Esta eximente se refiere a aquellas personas que por tener alteradas sus facultades perceptivas, especialmente la vista y el oído, no han tenido el necesario proceso de socialización y el resultado es un erróneo conocimiento y representación de la realidad, del mundo exterior y de las relaciones sociales. El acusado estaría por ello incapacitado para reconocer el sentido antijurídico de sus actos.</p>				
--	--	---	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

Anexo 05

Matriz de triangulación de la entrevista

Preguntas	Litigante (1)	Litigante E (2)	Litigante (3)	Litigante (4)	Semejanza	Diferencias	Interpretación
1.- ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma	Si.	<p>NO, por cuanto la tipificación del delito de infanticidio a la actualidad se hace insostenible producto de los cambios sociales, económicos y los adelantos de la ciencia médica, presentando los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se confunde el término parto con nacer. - El parto puede ser natural o artificial (cesárea), no se hace una distinción o precisión de esta labor y los supuestos jurídicos para la tipificación de la conducta de la madre y/o establecer la responsabilidad penal del personal de salud o asistentes particulares. - No precisa cuando empieza y termina las labores de parto, causando confusión en la precisión de la conducta antijurídica no limitando el infanticidio del homicidio y el aborto. - La falta de precisión de las labores de parto conlleva a imputar responsabilidad penal al personal de la salud y/o asistentes particulares. - El supuesto jurídico de comisión del infanticidio 	<p>La norma resulta impertinente, toda vez que el Art. 20° inciso 1 del Código Penal establece las eximentes de responsabilidad penal, que fácilmente pueden ser aplicables a este caso.</p> <p>La norma tiene un sustento moral más que jurídico; también denota una doble previsión, tanto a nivel de la parte general y especial.</p>	<p>No. Falta precisar el plazo de inicio y final de parto. Genera confusión con otros tipos penales como el homicidio y el aborto.</p>	<p>NO, por cuanto la tipificación del delito de Infanticidio a la actualidad se hace insostenible producto de los cambios sociales, económicos y los adelantos de la ciencia médica, presentando los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se confunde el término parto con nacer. -El parto puede ser natural o artificial (cesárea), no se hace una distinción o precisión de esta labor y los supuestos jurídicos para la tipificación de la conducta de la madre y/o establecer la responsabilidad penal del personal de salud o 	<p>Un entrevistado considera que el Art. 110° del CP resulta pertinente.</p>	<p>La tipificación del delito de infanticidio en el Art. 110° del CP., no resulta adecuada. En la actualidad producto de los cambios sociales, económicos y los adelantos de la ciencia médica, presenta los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se confunde el término parto con nacer. -La norma tiene un sustento moral más que jurídico. -No se ha tenido presente los casos de nacimientos prematuros. -No se establece los criterios para la calificación del estado puerperal. -No se ha previsto la responsabilidad penal de la madre por vientre de alquiler. -La redacción del tipo penal es de un punto de vista netamente jurídico, no hay participación de la ciencia médica. -El Art. 20° inciso 1 del CP., establece las eximentes de responsabilidad penal, que fácilmente pueden ser aplicables al delito de infanticidio.

		<p>en las labores de parto denota la confusión del legislador en la protección del bien jurídico vida dependiente, porque, este supuesto debería ser desarrollado en el delito de aborto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se ha previsto la responsabilidad penal de la madre por vientre de alquiler. - El legislador es benevolente en la sanción del infanticidio ocurrido durante el parto, no teniendo presente el significado que tiene este proceso fisiológico para el ordenamiento jurídico para la concesión de derechos o para fortalecer la garantía del ser humano dependiente. - No se ha tenido presente los casos de nacimientos prematuros. - No se establece los criterios para la calificación del estado puerperal. - La redacción del tipo penal es de un punto de vista netamente jurídico, no hay participación de la ciencia médica. - El tipo penal de infanticidio de la forma que está redactado permite la vulneración de los derechos fundamentales del que está por nacer y el recién nacido con 			<p>asistentes particulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> -No precisa cuando empieza y termina las labores de parto, generando confusión en la precisión de la conducta antijurídica con otros tipos penales como el homicidio y el aborto. -La falta de precisión de las labores de parto conlleva a imputar responsabilidad penal al personal de la salud y/o asistentes particulares. -El supuesto jurídico de comisión del infanticidio en las labores de parto denota la confusión del legislador en la protección del bien jurídico (vida dependiente), porque, este supuesto debería ser desarrollado en el delito de aborto. 		<ul style="list-style-type: none"> -La falta de precisión de las labores de parto conlleva a imputar responsabilidad penal al personal de la salud y/o asistentes particulares. -El parto puede ser natural o artificial, no se hace una distinción o precisión de esta labor y los supuestos jurídicos para la tipificación de la conducta de la madre y/o establecer la responsabilidad penal del personal de salud o asistentes particulares. -No precisa cuando empieza y termina las labores de parto, generando confusión en la precisión de la conducta antijurídica con otros tipos penales como el homicidio y el aborto. -El supuesto jurídico de comisión del infanticidio en las labores de parto denota la confusión del legislador en la protección del bien jurídico (vida dependiente), este supuesto debería ser desarrollado en el delito de aborto. -El legislador es benevolente en la sanción del infanticidio ocurrido durante el parto, no teniendo presente el significado que tiene este proceso fisiológico para el ordenamiento jurídico para la concesión de
--	--	--	--	--	--	--	---

		<p>referencia a la madre vulnerándose el derecho a la vida e igualdad de un ser indefenso, con la agravante que a este delito el legislador le da un tratamiento especial al considerarlo homicidio privilegiado.</p> <p>- Si el legislador considera al infanticidio como un delito atenuado, que puede ocurrir en las labores de parto (vida humana dependiente), o en el estado puerperal (vida humana independiente), debe precisar los supuestos, así como lo hace en el Art. 120° del Código Penal referido al aborto sentimental y eugenésico.</p> <p>- En la norma penal sustantiva existe una contradicción respecto a la imposición de la pena para el sujeto activo del delito, por cuanto, siendo el tipo penal de infanticidio el primer nivel de protección de la vida humana independiente, no puede atenuarse la responsabilidad penal y aplicar una pena mínimo a diferencia del aborto.</p>			<p>-No se ha previsto la responsabilidad penal de la madre por vientre de alquiler.</p> <p>-El legislador es benevolente en la sanción del infanticidio ocurrido durante el parto, no teniendo presente el significado que tiene este proceso fisiológico para el ordenamiento jurídico para la concesión de derechos o para fortalecer la garantía del ser humano dependiente.</p> <p>-No se ha tenido presente los casos de nacimientos prematuros.</p> <p>-No se establece los criterios para la calificación del estado puerperal.</p> <p>-La redacción del tipo penal es de un punto de vista netamente jurídico, no hay participación de</p>	<p>derechos o para fortalecer la garantía del ser humano dependiente.</p> <p>-El tipo penal de infanticidio de la forma que está redactado permite la vulneración de los derechos fundamentales del que está por nacer y el recién nacido con referencia a la madre, vulnerándose el derecho a la vida e igualdad de un ser indefenso, con la agravante que a este delito el legislador le da un tratamiento especial al considerarlo homicidio privilegiado.</p> <p>-Si el legislador considera al infanticidio como un delito atenuado, que puede ocurrir en las labores de parto (vida humana dependiente), o en el estado puerperal (vida humana independiente), debe precisar los supuestos, así como lo hace en el Art. 120° del Código Penal referido al aborto sentimental y eugenésico.</p> <p>-En la norma penal sustantiva existe una contradicción respecto a la imposición de la pena para el sujeto activo del delito, por cuanto, siendo el tipo penal de infanticidio el primer nivel de protección de la vida</p>
--	--	---	--	--	--	--

				<p>la ciencia médica.</p> <p>-El tipo penal de infanticidio de la forma que está redactado permite la vulneración de los derechos fundamentales del que está por nacer y el recién nacido con referencia a la madre vulnerándose el derecho a la vida e igualdad de un ser indefenso, con la agravante que a este delito el legislador le da un tratamiento especial al considerarlo homicidio privilegiado.</p> <p>-Si el legislador considera al infanticidio como un delito atenuado, que puede ocurrir en las labores de parto (vida humana dependiente), o en el estado puerperal (vida humana independiente), debe precisar los supuestos, así</p>	<p>humana independiente, no puede atenuarse la responsabilidad penal y aplicar una pena mínima a diferencia del aborto.</p> <p>Sin embargo, un entrevistado considera que el Art. 110° del CP, resulta adecuada.</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>como lo hace en el Art. 120° del Código Penal referido al aborto sentimental y eugenésico.</p> <p>-En la norma penal sustantiva existe una contradicción respecto a la imposición de la pena para el sujeto activo del delito, por cuanto, siendo el tipo penal de infanticidio el primer nivel de protección de la vida humana independiente, no puede atenuarse la responsabilidad penal y aplicar una pena mínimo a diferencia del aborto.</p> <p>-El Art. 20° inciso 1 del CP., establece las eximentes de responsabilidad penal, que fácilmente pueden ser aplicables al delito de infanticidio.</p> <p>-Finalmente la norma tiene un</p>	
--	--	--	--	--	---	--

					sustento moral más que jurídico.		
2.- ¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?	Aspectos psicológicos; existe investigación científica sobre los cambios hormonales y emocionales que padece una mujer durante y después del parto.	Para mi criterio personal y profesional para el legislador al momento de sustentar la atenuación de la pena para la madre, por un lado, ha tenido que ver en la valoración emotiva del sacrificio que esta ha realizado durante todo el tiempo de gestación, no considerando los criterios médicos y/o científicos, por otro lado, el legislador resuelve atenuar el infanticidio al considerar que la poca trayectoria de vida del recién nacido, su muerte produce menos alarma que la de una persona ya crecida. Conforme a los avances de la ciencia médica, considero que siendo el tipo penal de infanticidio el primer nivel de protección de la vida humana independiente, el único fundamento para la atenuación de la pena, debe ser el estado puerperal de la madre, por ser un estado especial fácilmente constatable que tiene lugar con posterioridad al parto.	Al considerar la forma cómo se individualizada la capacidad real para cumplir con las exigencias del Derecho, se toma en cuenta la capacidad mental, que en este caso se encuentra alterada por un evento pasajero dentro del lapso del puerperio que no permite la posibilidad de que el agente pueda tomar conciencia de la licitud o no de sus actos.	La culpabilidad, en el derecho penal, es el juicio de imputación personal, es decir, supone la responsabilidad del hecho y calificado como tipo penal y antijurídico. En el caso concreto, el fundamento de la atenuación viene dada en razón del estado puerperal que se encuentra el sujeto, en este caso la madre.	La culpabilidad, es el juicio de imputación personal. Los fundamentos que sustentan la atenuación de la pena para el delito de infanticidio, son: i) la valoración emotiva del sacrificio que esta ha realizado durante todo el tiempo de gestación; ii) la poca trayectoria de vida del recién nacido, su muerte produce menos alarma que la de una persona ya crecida; iii) aspectos psicológicos, que generan cambios hormonales y emocionales en la madre durante y después del parto; y, iv) la capacidad mental, que en este caso se encuentra alterada por un evento pasajero dentro del lapso del estado	No hay divergencia	La culpabilidad, es el juicio de imputación personal, es decir, supone la responsabilidad del hecho y calificado como tipo penal y antijurídico. Los fundamentos por el cual el legislador típico de forma atenuada la pena para el delito de infanticidio, son: i) la valoración emotiva del sacrificio que esta ha realizado durante todo el tiempo de gestación; ii) la poca trayectoria de vida del recién nacido, su muerte produce menos alarma que la de una persona ya crecida; iii) aspectos psicológicos que generan cambios hormonales y emocionales en la madre durante y después del parto; y, iv) la capacidad mental, que en este caso se encuentra alterada por un evento pasajero dentro del lapso del estado puerperio que se encuentra la madre, que no permite la posibilidad de que el agente (madre) pueda tomar conciencia de la licitud o no de sus actos, siendo un estado especial fácilmente constatable que tiene lugar con posterioridad al parto. Hay que señalar,

					puerperio que se encuentra la madre, que no permite la posibilidad de que el agente (madre) pueda tomar conciencia de la licitud o no de sus actos, siendo un estado especial fácilmente constatable que tiene lugar con posterioridad al parto. Hay que señalar, que no se han considerado criterios médicos o científicos.		que no se han considerado criterios médicos o científicos.
3.- ¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?	Son las enumeradas en el Art. 20 inciso 1. Para la inimputabilidad debería de evaluarse caso por caso, dado que la intención subjetiva sería la única forma de evaluar la ausencia de responsabilidad.	Según la redacción del tipo de infanticidio en el Art. 110° del Código Penal son: EL PARTO: La expresión durante el parto, establece el límite mínimo de desarrollo vital del sujeto pasivo que cuenta con vida humana independiente, y, con el cual se determina el límite entre el delito de infanticidio. El parto comienza con los primeros dolores producidos por las contracciones del útero, las mismas que van a continuar con las dilataciones (caracterizadas por el	La grave alteración de la conciencia en el decurso de un periodo puerperal sustenta la inimputabilidad.	Estas causas de inimputabilidad son: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción, es decir, aquellas reguladas en el Art. 20° inciso 1 del CP. Para que ocurra esta situación se tiene que analizar cada caso en concreto, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentra el sujeto (madre); pudiendo ocurrir	De forma unánime consideran que las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio son: De la propia redacción del tipo penal en el Art. 110° del Código Penal son: el parto y el estado puerperal. El primero, establece el	No hay divergencia	Las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio se dividen clasificar en dos: Primero, de acuerdo al Art. 110° del CP, son: el parto y el estado puerperal. El primero, establece el límite mínimo de desarrollo vital del sujeto pasivo que cuenta con vida humana independiente, y, con el cual se determina el límite entre el delito de infanticidio. El parto comienza con los primeros dolores

		<p>dolor al dilatarse el cuello uterino) hasta la expulsión del nacido. El parto es el tránsito entre la vida fetal dependiente de la madre hacia la independiente o vida individual. La doctrina considera que, durante las labores de parto realizado por la madre sufre alteraciones fisiológicas y anatómicas que la llevan a causar la muerte del recién nacido.</p> <p>ESTADO PUERPERAL: Constituido por el conjunto de perturbaciones psicológicas y físicas sufridas por la mujer en la fase del parto y posterior a este, que no tiene límite preciso respecto a su tiempo de duración. Se entiende como aquel que transcurre desde el nacimiento del niño hasta que los órganos genitales y el estado psicológico de la recién madre vuelvan a su normalidad anterior a la gestación.</p> <p>En aplicación del Art. 20°, Inc. 1 y 2 del Código Penal tenemos:</p> <p>ANOMALIA PSIQUICA. Es la enfermedad mental que puede anular la inteligencia, alterarla gravemente y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente,</p>		<p>que la madre quede excluida de responsabilidad penal o en todo caso responder penalmente de forma restringida según el Art. 21° del CP.</p>	<p>límite mínimo de desarrollo vital del sujeto pasivo que cuenta con vida humana independiente, y, con el cual se determina el límite entre el delito de infanticidio. El parto comienza con los primeros dolores producidos por las contracciones del útero, las mismas que van a continuar con las dilataciones hasta la expulsión del nacido. El parto es el tránsito entre la vida fetal dependiente de la madre hacia la independiente o vida individual. La doctrina considera que, durante las labores de parto realizado por la madre sufre alteraciones fisiológicas y anatómicas que la llevan a causar la muerte del recién nacido. El segundo, es el</p>	<p>producidos por las contracciones del útero, las mismas que van a continuar con las dilataciones hasta la expulsión del nacido. El parto es el tránsito entre la vida fetal dependiente de la madre hacia la independiente o vida individual. La doctrina considera que, durante las labores de parto realizado por la madre sufre alteraciones fisiológicas y anatómicas que la llevan a causar la muerte del recién nacido. El segundo, es el conjunto de perturbaciones psicológicas y físicas sufridas por la mujer en la fase del parto y posterior a este, que no tiene límite preciso respecto a su tiempo de duración. Se entiende como aquel que transcurre desde el nacimiento del niño hasta que los órganos genitales y el estado psicológico de la recién madre vuelvan a su normalidad anterior a la gestación.</p> <p>De conformidad al Art. 20°, Inc. 1 del CP., son: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. La primera, es la enfermedad mental que puede anular la inteligencia, alterarla</p>
--	--	---	--	--	---	---

		<p>de ahí que el enfermo mental pueda ser declarado irresponsable. Entre estas tenemos la Psicosis endógena o exógena (esquizofrenia, psicosis maniaco depresiva), Psicopatías, Neurosis y anomalía de los instintos, retraso mental, estados pasionales, trastorno mental transitorio.</p> <p>GRAVE ALTERACION DE LA CONCIENCIA: Es un estado que lesiona profundamente la conciencia de sí mismo y del exterior originando así la imposibilidad de comprender que las conductas que realiza en ese momento devienen en delictuosas, a diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración a la conciencia es un estado transitorio. La grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc.</p> <p>ALTERACIONES EN LA PERCEPCION Esta eximente se refiere a aquellas personas que por tener alteradas sus facultades perceptivas, especialmente la vista y el oído, no han tenido el necesario proceso de</p>			<p>conjunto de perturbaciones psicológicas y físicas sufridas por la mujer en la fase del parto y posterior a este, que no tiene límite preciso respecto a su tiempo de duración. Se entiende como aquel que transcurre desde el nacimiento del niño hasta que los órganos genitales y el estado psicológico de la recién madre vuelvan a su normalidad anterior a la gestación. Según, el Art. 20°, Inc. 1 del Código Penal tenemos: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. La primera, es la enfermedad mental que puede anular la inteligencia, alterarla gravemente y en</p>	<p>gravemente y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente, de ahí que el sujeto pueda ser declarado irresponsable. La segunda, es un estado que lesiona profundamente la conciencia de sí mismo y del exterior originando así la imposibilidad de comprender que las conductas que realiza en ese momento devienen en delictuosas, es decir, es un estado transitorio. La última, es aquella que se refiere a aquellas personas que por tener alteradas sus facultades perceptivas, no han tenido el necesario proceso de socialización y el resultado es un erróneo conocimiento y representación de la realidad, del mundo exterior y de las relaciones sociales. El acusado estaría por ello incapacitado para reconocer el sentido antijurídico de sus actos. Pero para que ocurra alguna de esta situación, se tiene que analizar cada caso en concreto, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentra el autor</p>
--	--	--	--	--	---	--

		<p>socialización y el resultado es un erróneo conocimiento y representación de la realidad, del mundo exterior y de las relaciones sociales. El acusado estaría por ello incapacitado para reconocer el sentido antijurídico de sus actos.</p>			<p>el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente, de ahí que el sujeto pueda ser declarado irresponsable. La segunda, es un estado que lesiona profundamente la conciencia de sí mismo y del exterior originando así la imposibilidad de comprender que las conductas que realiza en ese momento devienen en delictuosas, es decir, es un estado transitorio. La última, es aquella que se refiere a aquellas personas que por tener alteradas sus facultades perceptivas, no han tenido el necesario proceso de socialización y el resultado es un erróneo conocimiento y representación</p>	<p>(madre); pudiendo ocurrir que el autor quedar ausente de responsabilidad penal o en todo caso responder penalmente de forma restringida según el Art. 21° del CP.</p>
--	--	--	--	--	--	--

					<p>de la realidad, del mundo exterior y de las relaciones sociales. El acusado estaría por ello incapacitado para reconocer el sentido antijurídico de sus actos. Pero para que ocurra alguna de esta situación, se tiene que analizar cada caso en concreto, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentra el autor (madre); pudiendo ocurrir que el autor quedar ausente de responsabilidad penal o en todo caso responder penalmente de forma restringida según el Art. 21º del CP.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

Matriz de triangulación dirigido a Jueces

Preguntas	Juez (1)	Semejanza	Diferencia	Interpretación
1.- ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma	Yo considero que el artículo 110° del Código Penal, si es pertinente, pues regula un tipo especial sui generis, es un delito de infracción de deber, pero con atenuación de la punibilidad, por la condición especial del sujeto activo. Ahora el hecho que se diga que es pertinente, no significa que no tenga problemas, como por ejemplo no se establece que tiempo debe pasar, cuando se regula durante el parto, ese es un vacío que debe interpretarse acudiendo al principio de razonabilidad.	No existe	No existe	El Art. 110° del CP., es pertinente, regula un delito especial sui generis, es un delito de infracción del deber, con la pena atenuada, por la condición especial de la madre. Sin embargo, también existe problemas, como la falta de regulación sobre el lapso de tiempo que debe pasar desde el parto para que el hecho ilícito sea considerado como infanticidio, solo se establece durante el parto, este un vacío legal que debe de interpretarse acudiendo al principio de razonabilidad.
2.- ¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?	Buena la misma norma lo dice, los criterios de fijar una pena legal atenuada en comparación con los otros delitos contra la vida, es justamente el conjunto de perturbaciones psicológicas y físicas por la que pasa el sujeto activo, y esto justamente a consecuencia del fenómeno del parto, entonces ello justifica la atenuación de punibilidad.	No existe	No existe	Los fundamentos para atenuar la pena en el delito de infanticidio, son las perturbaciones psicológicas y físicas por la que atraviesa el sujeto activo (madre), producto del parto, entonces ello justifica la atenuación de la punibilidad.
3.- ¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?	No es correcto hablar de causales de inimputabilidad, porque eso sería que el hecho no es delito, por existir una causa de exculpación, pero aquí lo que pasa es que existe responsabilidad, aunque en el tema de la determinación de pena es atenuado.	No existe	No existe	Las causales inimputabilidad, excluye el hecho ilícito como delito, precisamente por alguna causal de exculpación del Art. 20° del CP. Lo que ocurre en el caso concreto es que existe responsabilidad penal, sin embargo la pena es atenuada.

Fuente: Elaboración propia

Matriz de triangulación dirigido a Fiscales

Preguntas	Fiscal (1)	Semejanza	Diferencia	Interpretación
1.- ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?	<p>Considero que no se encuentra adecuadamente regulado el delito de Infanticidio puesto que el supuesto de hecho está regulado de la siguiente forma: "La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal". Teniéndose en cuenta que el parto es un proceso biológico que tiene un inicio, desarrollo y un fin, debe entenderse que el delito de infanticidio se configura cuando la madre mata a su hijo desde el inicio del parto, pero cuando hablamos del inicio del parto nos estamos refiriendo a la etapa del trabajo de parto cuando la madre comienza a sentir las contracciones regulares que hacen que el cuello uterino se abra (dilata), pero en ese momento aún no se produce la separación del ser del claustro materno.</p> <p>El delito de aborto se configura con la interrupción de la vida humana dependiente (antes de la separación del claustro materno), pero si la norma establece que el delito de infanticidio se configura durante el parto (incluso desde su inicio), entonces nos estamos remitiendo a un momento antes de la separación del ser del claustro materno, lo que podría llevar a la confusión con el delito de aborto.</p> <p>El delito de infanticidio exige para su configuración la interrupción de la vida humana independiente, ahora hay que establecer cuál es el inicio de la vida humana independiente. Si ello se da cuando se produce la total separación del claustro materno, entonces la norma tendría que precisarlo así.</p>	No existe	No existe	<p>El ART. 110 del CP., no está regulado de forma adecuada. Considerando que el parto es un proceso biológico que tiene un inicio, desarrollo y un fin, debe entenderse que el delito de infanticidio se configura cuando la madre mata a su hijo desde el inicio del parto, pero cuando hablamos del inicio del parto nos estamos refiriendo a la etapa del trabajo de parto cuando la madre comienza a sentir las contracciones regulares que hacen que el cuello uterino se abra (dilata), pero en ese momento aún no se produce la separación del ser del claustro materno.</p> <p>Resulta que, el delito de aborto se configura con la interrupción de la vida humana dependiente, es decir, antes de la separación del claustro materno, pero si la norma establece que el delito de infanticidio se configura durante el parto, entonces nos estamos remitiendo a un momento antes de la separación del ser del claustro materno, lo que podría llevar a la confusión con el delito de aborto.</p> <p>Entonces el delito de infanticidio exige para su configuración la interrupción de la vida humana independiente, tendría que precisarse cuál es el inicio de la vida humana independiente. Si ello se da cuando se produce la total separación del claustro materno, entonces la norma tendría que precisarlo de esa manera.</p>
2.-¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?	<p>Considero que el delito se sanciona levemente debido a que se comete en un momento en que la madre se encuentra pasando por una serie de cambios emocionales en la que se da una creciente sensibilidad emocional por la llegada del nuevo ser y por la exigencia de vincularse afectivamente con el recién nacido.</p>	No existe	No existe	<p>El delito de infanticidio se sanciona con una penalidad menor, debido que se comete en un momento específico en que la madre se encuentra pasando por una serie de cambios emocionales en la que se da una creciente sensibilidad emocional por la llegada del nuevo ser y por la exigencia de vincularse afectivamente con el recién nacido.</p>
3.-¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?	<p>Si hablamos de inimputabilidad, estamos afirmando que el agente está exento de responsabilidad penal. Ahora, si hablamos de responsabilidad penal atenuada, entonces el agente es imputable y por ende responde penalmente por sus actos.</p>	No existe	No existe	<p>La inimputabilidad, elimina la responsabilidad penal del agente que comete un hecho ilícito. Sin embargo, la responsabilidad penal atenuada, el agente es imputable y responde penalmente por sus actos ilícitos.</p>

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 06

Ficha de análisis documental del delito de infanticidio en el derecho comparado

Categoría	Subcategorías	Regulación	Elementos jurídicos
Derecho comparado	Ecuador Código penal	Art. 453°. - La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años. Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.	Sujeto activo: La madre y los abuelos. Sujeto pasivo: Hijo recién nacido. Penalidad: Reclusión no menor de tres a seis años. Plazo: Recién nacido Mantiene la atenuante por deshonra de la madre.
	Bolivia Código penal	Art. 258°. - La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años.	Sujeto activo: Madre. Sujeto pasivo: Niño recién nacido. Penalidad: De 1 a 3 años. Plazo: Durante el parto o hasta 3 días después. Mantiene el fundamento para evitar la deshonra.
	Venezuela Código Penal	Art. 413°.- Cuando el delito previsto en el artículo 407° (homicidio) se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a la mitad.	Sujeto activo: La esposa, la madre, el descendiente, hermana o hija adoptiva. Sujeto pasivo: Niño recién nacido. Penalidad: Se rebajará de un cuarto a la mitad. Plazo: Recién nacido. Conserva la atenuante por el honor de la madre.
	Chile Código penal	Art. 394°.- Cometan infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.	Sujeto activo: Madre, padre y los demás ascendientes legítimos o ilegítimos. Sujeto pasivo: El hijo o descendiente. Penalidad: Serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. Plazo: 48 horas después del parto. Descarta el fundamento denominado causa honoris y se mantiene estado puerperal
	Portugal Código Penal	Art.136°.- La madre que matare a su hijo durante el parto o luego del parto, estando aún bajo su	Sujeto activo: Solo puede ser la madre. Sujeto pasivo: El hijo naciente.

		influencia perturbadora, será sancionada con una pena de prisión de 1 a 5 años.	Penalidad: Pena de prisión de 1 a 5 años. Plazo: Durante el parto o luego del parto. Descarta el fundamento de honor, solo admite la influencia perturbadora.
	República Dominicana Código penal.	Art. 300°.- El que mata a un niño recién nacido, se hace reo de infanticidio.	Sujeto activo: Pueden ser la madre, los familiares y cualquier otra persona. Sujeto pasivo: Niño recién nacido. Penalidad: Art. 302°, se castigará con la pena de reclusión de treinta años. Plazo: Recién nacido. Suprime la atenuante de la pena por el honor de la madre y el estado puerperal.

Dato: Resultados del análisis documental. La información contenida en la presente tabla es verídica, se extrajo de los diferentes códigos penales.

ANEXO 07

Entrevistas aplicadas a los expertos

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: Fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

I. DATOS GENERALES DE LA INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 27 de octubre de 2020 **HORA:** 20:00 horas **LUGAR:** Trujillo

ENTREVISTADORA: Lojani Díaz Sánchez

ENTREVISTADO: Robert A. Angulo Araujo

EDAD: 52 años **GENERO:** Masculino **PUESTO:** Fiscal Provincial Penal

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y derecho procesal penal.

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio regulado en el código penal peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento, con claridad y veracidad sus respuestas.

1. ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?

Considero que no se encuentra adecuadamente regulado el delito de Infanticidio puesto que el supuesto de hecho esta regulado de la siguiente forma: “La madre que mata a su hijo *durante el parto* o bajo la influencia del *estado puerperal*”. Teniéndose en cuenta que el parto es un proceso biológico que tiene un inicio, desarrollo y un fin, debe entenderse que el delito de infanticidio se configura cuando la madre mata a su hijo desde el inicio del parto, pero cuando hablamos del inicio del parto nos estamos refiriendo a la etapa del trabajo de parto cuando la madre comienza a sentir las contracciones regulares que hacen que el cuello uterino se abra (dilate), pero

en ese momento aún no se produce la separación del ser del claustro materno.

El delito de aborto se configura con la interrupción de la vida humana dependiente (antes de la separación del claustro materno), pero si la norma establece que el delito de infanticidio se configura durante el parto (incluso desde su inicio), entonces nos estamos remitiendo a un momento antes de la separación del ser del claustro materno), lo que podría llevar a la confusión con el delito de aborto.

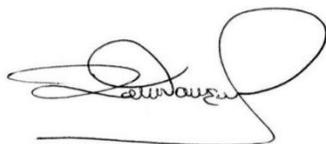
El delito de infanticidio exige para su configuración la interrupción de la vida humana independiente, ahora hay que establecer cuál es el inicio de la vida humana independiente. Si ello se da cuando se produce la total separación del claustro materno, entonces la norma tendría que precisarlo así.

2. ¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?

Considero que el delito se sanciona levemente debido a que se comete en un momento en que la madre se encuentra pasando por una serie de cambios emocionales en la que se da una creciente sensibilidad emocional por la llegada del nuevo ser y por la exigencia de vincularse afectivamente con el recién nacido.

3. ¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?

Si hablamos de inimputabilidad, estamos afirmando que el agente está exento de responsabilidad penal. Ahora, si hablamos de responsabilidad penal atenuada, entonces el agente es imputable y por ende responde penalmente por sus actos.



Trujillo, 26 de octubre de 2020

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: Fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 30/10/2020 **HORA:** 12:00 pm **LUGAR:** Lima

ENTREVISTADORA: Lojani Díaz Sánchez

ENTREVISTADO: Segundo Felix Quesquen Rios

EDAD: 50 años **GENERO:** Masculino **PUESTO:** Abogado

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y derecho procesal penal.

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio regulado en el código penal peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento, con claridad y veracidad sus respuestas.

1. ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente?

Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?

NO, por cuanto la tipificación del delito de Infanticidio a la actualidad se hace insostenible producto de los cambios sociales, económicos y los adelantos de la ciencia médica, presentando los siguientes problemas:

- Se confunde el término parto con nacer.
- El parto puede ser natural o artificial (cesárea), no se hace una distinción o precisión de esta labor y los supuestos jurídicos para la tipificación de la conducta de la madre y/o establecer la responsabilidad penal del personal de salud o asistentes particulares.

No precisa cuando empieza y termina las labores de parto, causando confusión en la precisión de la conducta antijurídica no limitando el infanticidio del homicidio y el aborto.

La falta de precisión de las labores de parto conlleva a imputar responsabilidad penal al personal de la salud y/o asistentes particulares.

El supuesto jurídico de comisión del infanticidio en las labores de parto denota la confusión del legislador en la protección del bien jurídico vida dependiente, porque, este supuesto debería ser desarrollado en el delito de aborto.

No se ha previsto la responsabilidad penal de la madre por vientre de alquiler.

El legislador es benevolente en la sanción del infanticidio ocurrido durante el parto, no teniendo presente el significado que tiene este proceso fisiológico para el ordenamiento jurídico para la concesión de derechos o para fortalecer la garantía del ser humano dependiente.

No se ha tenido presente los casos de nacimientos prematuros.

No se establece los criterios para la calificación del estado puerperal.

La redacción del tipo penal es de un punto de vista netamente jurídico, no hay participación de la ciencia médica.

El tipo penal de infanticidio de la forma que está redactado permite la vulneración de los derechos fundamentales del que está por nacer y el recién nacido con referencia a la madre vulnerándose el derecho a la vida e igualdad de un ser indefenso, con la agravante que a este delito el legislador le da un tratamiento especial al considerarlo homicidio privilegiado.

Si el legislador considera al infanticidio como un delito atenuado, que puede ocurrir en las labores de parto (vida humana dependiente), o en el estado puerperal (vida humana independiente), debe precisar los supuestos, así como lo hace en el Art. 120° del Código Penal referido al aborto sentimental y eugenésico.

En la norma penal sustantiva existe una contradicción respecto a la imposición de la pena para el sujeto activo del delito, por cuanto, siendo el

tipo penal de infanticidio el primer nivel de protección de la vida humana independiente, no puede atenuarse la responsabilidad penal y aplicar una pena mínimo a diferencia del aborto.

2. ¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio? Para mi criterio personal y profesional para el legislador al momento de sustentar la atenuación de la pena para la madre, por un lado, ha tenido que ver en la valoración emotiva del sacrificio que esta ha realizado durante todo el tiempo de gestación, no considerando los criterios médicos y/o científicos, por otro lado, el legislador resuelve atenuar el infanticidio al considerar que la poca trayectoria de vida del recién nacido, su muerte produce menos alarma que la de una persona ya crecida.

Conforme a los avances de la ciencia médica, considero que siendo el tipo penal de infanticidio el primer nivel de protección de la vida humana independiente, el único fundamento para la atenuación de la pena, debe ser el estado puerperal de la madre, por ser un estado especial fácilmente constatable que tiene lugar con posterioridad al parto.

3. ¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?

Según la redacción del tipo de infanticidio en el Art. 110° del Código Penal son: **EL PARTO:** La expresión durante el parto, establece el límite mínimo de desarrollo vital del sujeto pasivo que cuenta con vida humana independiente, y, con el cual se determina el límite entre el delito de infanticidio. El parto comienza con los primeros dolores producidos por las **contracciones** del útero, las mismas que van a continuar con las **dilataciones** (caracterizadas por el dolor al dilatarse el cuello uterino) hasta la **expulsión** del nacido. El parto es el tránsito entre la vida fetal dependiente de la madre hacia la independiente o vida individual. La doctrina considera que, durante las labores de parto realizado por **la madre sufre alteraciones fisiológicas y anatómicas que la llevan a causar la muerte del recién nacido.**

ESTADO PUERPERAL: Constituido por el conjunto de **perturbaciones psicológicas y físicas sufridas por la mujer en la fase del parto y posterior a este**, que no tiene límite preciso respecto a su tiempo de duración. Se entiende como aquel que transcurre desde el nacimiento del niño hasta que los órganos genitales y el estado psicológico de la recién madre vuelvan a su normalidad anterior a la gestación.

En aplicación del Art. 20°, Inc. 1 y 2 del Código Penal tenemos:

ANOMALIA PSIQUICA. Es la enfermedad mental que puede anular la inteligencia, alterarla gravemente y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente, de ahí que el enfermo mental pueda ser declarado irresponsable. Entre estas tenemos la Psicosis endógena o exógena (esquizofrenia, psicosis maniaco depresiva), Psicopatías, Neurosis y anomalía de los instintos, retraso mental, estados pasionales, trastorno mental transitorio.

GRAVE ALTERACION DE LA CONCIENCIA: Es un estado que lesiona profundamente la conciencia de sí mismo y del exterior originando así la imposibilidad de comprender que las conductas que realiza en ese momento devienen en delictuosas, a diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración a la conciencia es un estado transitorio. La grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc.

ALTERACIONES EN LA PERCEPCION Esta eximente se refiere a aquellas personas que por tener alteradas sus facultades perceptivas, especialmente la vista y el oído, no han tenido el necesario proceso de socialización y el resultado es un erróneo conocimiento y representación de la realidad, del mundo exterior y de las relaciones sociales. El acusado estaría por ello incapacitado para reconocer el sentido antijurídico de sus actos.

Trujillo, 22 de octubre de 2020


SEGUNDO FELIX QUESQUEN RIOS
REG. CAL. N° 32208
ABOGADO

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: Fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 10/11/2020 **HORA:** 10:30 am **LUGAR:** Trujillo

ENTREVISTADORA: Lojani Díaz Sánchez

ENTREVISTADO: Miguel G. Paredes Reyes

EDAD: 48 **GENERO:** Masculino **PUESTO:** abogado litigante

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y derecho procesal penal.

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio regulado en el código penal peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento, con claridad y veracidad sus respuestas.

1. ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?

La norma resulta impertinente, toda vez que el Art. 20° inciso 1 del Código Penal establece las eximentes de responsabilidad penal, que fácilmente pueden ser aplicables a este caso.

La norma tiene un sustento moral más que jurídico; también denota una doble previsión, tanto a nivel de la parte general y especial.

2. ¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?

Al considerar la forma cómo se individualizada la capacidad real para cumplir con las exigencias del Derecho, se toma en cuenta la capacidad mental, que en este caso se encuentra alterada por un evento pasajero dentro del lapso del puerperio que no permite la posibilidad de que el agente pueda tomar conciencia de la licitud o no de sus actos.

3. ¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?

La grave alteración de la conciencia en el decurso de un periodo puerperal sustenta la inimputabilidad.

Trujillo, 08 de noviembre de 2020


MIGUEL G. PAREDES REYES
ABOGADO

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: Fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

I. **DATOS GENERALES DE LA INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):**

FECHA: 26-10-2020 **HORA:** 02:00 pm **LUGAR:** Trujillo

ENTREVISTADORA: Lojani Díaz Sánchez

ENTREVISTADO: Alberto S. Pérez Vera

EDAD: 66 años **GENERO:** Masculino **PUESTO:** Abogado

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y derecho procesal penal.

II. **OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:**

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio regulado en el código penal peruano.

III. **INSTRUCCIONES:**

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento, con claridad y veracidad sus respuestas.

1. ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?

No. Falta precisar el plazo de inicio y final de parto. Genera confusión con otros tipos penales como el homicidio y el aborto.

2. ¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?

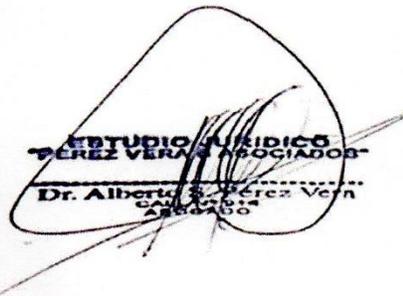
La culpabilidad, en el derecho penal, es el juicio de imputación personal, es decir, supone la responsabilidad del hecho y calificado como tipo penal y antijurídico. En el caso concreto, el fundamento de la atenuación viene dada

en razón del estado puerperal que se encuentra el sujeto, en este caso la madre.

3. ¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?

Estas causas de inimputabilidad son: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción, es decir, aquellas reguladas en el Art. 20° inciso 1 del CP. Para que ocurra esta situación se tiene que analizar cada caso en concreto, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentra el sujeto (madre); pudiendo ocurrir que la madre quede excluida de responsabilidad penal o en todo caso responder penalmente de forma restringida según el Art. 21° del CP.

Trujillo, 26 de octubre de 2020



ESTUDIO JURIDICO
PÉREZ VERAS Y ASOCIADOS
Dr. Alberto E. Pérez Vera
Abogado

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: Fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 16/10/2020 **HORA:** 22:54 PM

LUGAR: CHEPEN – LA LIBERTAD

ENTREVISTADORA: LOJANI DIAZ SANCHEZ

ENTREVISTADO: WILSON MANAYALLE SANCHEZ

EDAD: 37 AÑOS **GENERO:** MASCULINO **PUESTO:** JUEZ ESPECIALIZADO PENAL

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y derecho procesal penal.

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio regulado en el código penal peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?

Yo considero que el artículo 110 del Código Penal, si es pertinente, pues regula un tipo especial sui generis, es un delito de infracción de deber, pero con atenuación de la punibilidad, por la condición especial del sujeto activo. Ahora el hecho que se diga que es pertinente, no significa que no tenga problemas, como por ejemplo no se establece que tiempo debe pasar,

cuando se regula durante el parto, ese es un vacío que debe interpretarse acudiendo al principio de razonabilidad.

2. ¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?

Buena la misma norma lo dice, los criterios de fijar una pena legal atenuada en comparación con los otros delitos contra la vida, es justamente el conjunto de perturbaciones psicológicas y físicas por la que pasa el sujeto activo, y esto justamente a consecuencia del fenómeno del parto, entonces ello justifica la atenuación de punibilidad.

3. ¿Explique Ud. los fundamentos de las causales de inimputabilidad que sustenta la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?

No es correcto hablar de causales de inimputabilidad, porque eso sería que el hecho es delito, por existir una causa de exculpación, pero aquí lo que pasa es que existe responsabilidad, aunque en el tema de la determinación de pena es atenuado.

Trujillo, 15 de octubre de 2020

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: Fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 26/10/2020 HORA: 10:00 a.m.

LUGAR: Trujillo, Píezamo 532 of 109

ENTREVISTADORA: Lojani Diaz Sánchez

ENTREVISTADO: Vladimir Erich Reyna Castro

EDAD: 35 GENERO: Masculino PUESTO: Abogado

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y derecho procesal penal.

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio regulado en el código penal peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimiento, con claridad y veracidad sus respuestas.

1. ¿Explique Ud. si la norma que regula el delito de infanticidio resulta pertinente? Si su respuesta es negativa ¿Cuáles son los problemas que presenta la norma?

Si

2. ¿Desde su punto de vista explique Ud. cuáles son los fundamentos de la culpabilidad que sustentan la atenuación de la pena en el delito de infanticidio?

- Aspectos psicológicos; existe investigación científica sobre los cambios hormonales y emocionales que padece una mujer durante y después del parto.

3. ¿Explique Ud. cuáles son las causales de inimputabilidad que sustentan la responsabilidad atenuada de la pena en el delito de infanticidio?

- Por la inimputabilidad deberá evaluarse caso por caso, dado que la intención subterfuga sería la única forma de evaluar la ausencia de responsabilidad.

Trujillo, 22 de octubre de 2020


DNI. 43651759